

REVISTA
NOTARIAL

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

XALAPA, VER.

MARZO DE 2001

PUBLICACION TRIMESTRAL

No. 9

AÑO 3



REGÍSTRO
DE ESCRITURAS
Y DEMAS INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
Don Fernando Pinzon
Escribano de Su Magestad: Para el Año de
1768.

consejo editorial

GUSTAVO FRANCISCO RINCÓN HABIB
JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ

director

JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ

coordinador editorial

JOAO GILBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ

colaboradores

HORACIO GABRIEL NAGORE HERNÁNDEZ
MÓNICA CANDIA RAMOS

Publicación trimestral.
Distribución gratuita entre asociados
del Colegio de Notarios
y organismos afines.

Está disponible un servicio de
suscripciones a otros interesados.
Tiraje: 300 ejemplares.

correspondencia

Bravo no. 15,
Xalapa, Ver. 91000
Teléfonos: (28) 18 83 85,
18 17 34 y 18 17 37
Fax: 17 44 17

Col_notariosver@infosel.net.mx
<http://www.ideasoft.com.mx/colegio>

El director se reserva el derecho
de publicar o no los artículos
que sean enviados. La revista respeta
las ideas y opiniones de sus
colaboradores, pero no se solidariza
necesariamente con ellas.
Los artículos sin firma se entienden
obra de la dirección.

diseño:

Carlos G. Coria Chávez

impresión:

IMPRENTA LEE

Calle 19 No. 105-C

Tel/Fax: 01 (2) 712•99•44 Tel: 712•99•42

Córdoba, Veracruz. México

XXIII
CONGRESO
INTERNACIONAL
DEL NOTARIADO
LATINO

ATHENAS
1-7 Octubre 2001

23^o
ΔΙΕΘΝΕΣ
ΣΥΝΕΔΡΙΟ
ΛΑΤΙΝΙΚΗΣ
ΣΥΜΒΟΛΑΙΟΓΡΑΦΙΑΣ

ΑΘΗΝΑ
1-7 Οκτωβρίου 2001

• INDICE

2	CARTA DEL DIRECTOR
3	ENSAYOS
17	ANTECEDENTES HISTORICOS
20	CONSULTORIO NOTARIAL
22	REFORMAS LEGALES
23	NOVEDADES
30	RESEÑA DE LIBROS
31	TESIS JURISPRUDENCIALES
33	MISCELANEA
36	¿USTED SABIA QUE...?

- “La función notarial y el Tratado del Libre Comercio”
Chambre des Notaires du Quebec
- “La función notarial en el Mercosur”
por Marcela Curbelo Yates
- “La función notarial y el Mercosur”
por Carlos Marcelo D’Alessio y otros
- “Análisis comparativo entre el Régimen Societario Mexicano y el Norteamericano”
por Luis Avila Bravo

- Las Siete Partidas de Alfonso X
- Honorarios de los abogados y notarios

- ¿Se pueden revocar las donaciones onerosas entre prometidos o cónyuges?
- ¿Causa IVA la venta de un convento?
- ¿Se puede sustituir un poder irrevocable?
- ¿Puede, a su vez, ser irrevocable la nueva sustitución?
- ¿Puede un gestor otorgar un poder?

- Nuevo Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz
- Escribanos en Uruguay: su intervención en mediaciones, conciliaciones y arbitrajes
- Informe presentado a la Subadministración de Asistencia al Contribuyente

- Prenda sin transmisión de posesión
- Reformas a la Ley del Notariado del Distrito Federal

• “Derecho Notarial Mexicano”
Francisco de P. Morales



La Revista correspondiente al mes de marzo presenta los siguientes ensayos: "La función notarial y el Tratado de Libre Comercio" de la *Chambre des Notaries du Quebec*; "La función notarial en el Mercosur" por Marcela Curbelo Yates, escribana de Montevideo; "La función notarial y el Mercosur" por Carlos Marcelo D'Alessio, notario de la República Argentina y "Análisis comparativo entre el Régimen Societario Mexicano y el Norteamericano" por Luis Ávila Bravo, asesor jurídico de *Mancera, Ernst and Young, S. C.* Todos ellos tratan, como se ve, el tema de la denominada "globalización" -nosotros debiéramos decir "mundialización" - y la previsible actuación del notario en el marco de estos nuevos bloques económicos regionales.

En la sección de Antecedentes Históricos se reproduce un texto de las *Siete Partidas* en el cual aparece la expedición del *fiat* a favor de don Velasco Yuañez. Es un documento sumamente interesante que destaca la importancia y nobleza de nuestra labor profesional. En esta misma sección se consignan dos valiosos textos medievales sobre los honorarios de los abogados y de los notarios.

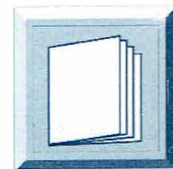
Damos noticia, también, de la creación del Centro de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Asociación de Escribanos en el Uruguay.

Por otra parte, la Revista se complace en incluir una deliciosa anécdota de nuestro colega Alejandro de la Fuente Beauregard, quien se une así al homenaje que nuestra publicación hizo al notario Fernando Finck en el número pasado.

Como siempre, la sección de Consultorio Jurídico es abundante en planteamientos acerca de nuestra cotidiana labor porque, cada vez, nuestro correo recibe más y más comentarios que la enriquecen. Las respuestas están abiertas al criterio del lector.

Por último, la fotografía de la portada reproduce la carátula del protocolo dedicado a San Juan Nepomuceno, del escribano Fernando Pinzón, de 1768. **N**

La función notarial y el Tratado de Libre Comercio*



I. Introducción

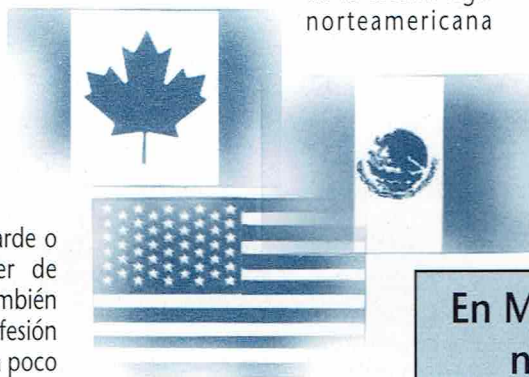


a firma en 1994 del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Canadá y los Estados Unidos de América había dejado perplejos a los

notarios quebequeses, porque este tratado comercial de gran importancia no tomaba en cuenta el sector de los servicios profesionales (con dos excepciones) pero creaba una dinámica la cual, tarde o temprano, lo iba a absorber de pasada. El Tratado provocó también una cierta inquietud en la profesión notarial, porque la profesión era poco conocida en el mundo jurídico anglosajón norteamericano y, con la firma, había el peligro de que se ahogara la profesión en el conjunto del legalismo creciente.

Por esta razón, la *Chambre des Notaires du Quebec* vio inmediatamente en la extensión a México de la zona original de libre comercio, una posibilidad de crecimiento para el notario quebequense. En efecto, México tiene un sistema de derecho común elaborado según los principios del derecho civil romano-germánico, el cual es parecido al derecho de Quebec. En México, la institución notarial está bien desarrollada y se encarga de funciones esenciales en la

gestión de los asuntos, tanto jurídicos como comerciales y personales. Por otra parte, el movimiento hacia el Sur de los límites de la zona de libre comercio ha justificado una atención paralela para los dos notariados de tipo latino que se encuentra bajo la bandera de estrellas y barras: el de Luisiana y el de Puerto Rico. Aquí están, pues, cuatro actores originales de la escena legal norteamericana



que quieren desarrollar juntos un modelo de cooperación original que nunca existió en el mundo jurídico internacional.

II. La *Chambre des Notaires du Quebec* y el Tratado de Libre Comercio Norteamericano

El veinticinco de abril de 1991, el *Financial Post* organizó en Montreal una sesión de información sobre el proyecto de Tratado de Libre Comercio Norteamericano, en la cual participaron representantes de los tres

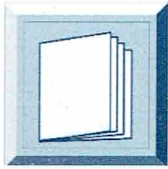
gobiernos nacionales y expertos de diferentes sectores de actividades. La *Chambre des notaires du Quebec* delegó su representante a esta junta, y su reporte invitaba a la organización a actuar. Unos meses después, el notariado mexicano invitó a su colega quebequense a participar en el congreso de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano que se llevó a cabo los días veintidós y veintitrés de agosto de 1991 en Tijuana (México).

Tema central: el TLC. El representante del notariado de Quebec fue interrogado de forma extensiva sobre las consecuencias del TLC para la profesión en Quebec. Durante esa reunión, la

En México, la institución notarial está bien desarrollada y se encarga de funciones esenciales en la gestión de los asuntos, tanto jurídicos como comerciales y personales

Chambre des Notaires du Quebec propuso la creación de un comité multilateral de cooperación conformado por notarios mexicanos, puertorriqueños, luisianenses y quebequeses. Había un primer tópico de intercambio: tratar de armonizar el derecho de las compañías comerciales de los países envueltos. Debemos

* Este es un documento oficial de la *Chambre des Notaires du Quebec*. Se reproduce con permiso expreso según oficio CNQ/270600, de fecha veintisiete de junio de 2000, suscrito por Antonin Fortin, Conseiller en Communication de la *Chambre des Notaires du Quebec*.



mencionar que la *Chambre des Notaires du Quebec* también delegó un representante al Congreso *Faire affaires au Mexique* que tuvo lugar el dieciséis de octubre de 1991 en Ottawa, y que fue organizado por el *Centre de droit et de politique commerciale* y las facultades de Derecho y de Administración de la Universidad de Ottawa.

1. A nivel internacional, más que a cualquier otro, las empresas necesitan instalar sus relaciones legales en bases sólidas para evitar litigios contraproducidos y costosos. La gente de negocio que tiene el planeta como parque industrial busca, antes que nada, la seguridad legal que les asegurará un medio de negocio favorable para el desarrollo de sus propias actividades y no a las del mundo judicial. El notariado, durante toda su historia, que lleva más de 1000 años, ha comprobado que da una seguridad legal sin comparación. Con el poder que le viene del estado, el notariado de tipo latino da a los contratos y a los documentos de patrimonio una fuerza comprobante y un valor legal desconocido y sin equivalente en el mundo legal anglosajón. Se puede ver que los litigios judiciales son mucho menos numerosos en los países de derecho civil.

La *Chambre des Notaires du Quebec* está convencida de que la institución notarial del tipo latino constituye una fuente original de seguridad legal para las empresas que se instalan en cualquiera de los sesenta países donde el notariado latino está presente.

Los últimos trabajos de la *Chambre des Notaires du Quebec* relacionados con la firma a distancia de las actas notariadas abren perspectivas nuevas a ese respecto. En el momento que se asientan lazos comerciales privilegiados entre los países que firman el TLC, la creación de una red notarial de servicios legales será esencial. Con la creación de este comité multilateral de cooperación constituido por las delegaciones de Canadá, los Estados Unidos y México, la *Chambre des Notaires du Quebec* quiere establecer relaciones más estrechas y estructuradas entre los notarios de los tres países firmantes del Tratado de Libre Comercio Norteamericano (TLC) para poner el notariado en posición estratégica en la modernización de los intercambios comerciales de Norteamérica.

2. En la dinámica generada por el TLC, la *Chambre des Notaires du Quebec* persigue ocho objetivos:

- A. Promover el uso del acta notariada auténtica como instrumento de seguridad legal en el campo de los contratos internacionales entre los ciudadanos de los países que firman el Tratado;
- B. Promover la calidad de oficial público de los notariados como garantía de las múltiples autorizaciones requeridas en las operaciones internacionales;
- C. Asegurar que la dinámica creada por el Tratado no

perjudique el desarrollo del notariado;

- D. Crear formularios legales bilaterales que acelerarán la firma de los contratos internacionales;
- E. Hacer del notariado quebequense un intermedio legal privilegiado con los estados miembros del Tratado, por medio de los notarios nacionales: estableciendo un protocolo de reciprocidad; fijando normas de movilidad; armonizando o uniformando soluciones para problemas legales comunes;
- F. Favorecer el conocimiento básico de los sectores del derecho de los otros países útiles a la práctica notarial (por ejemplo, derecho de sociedades, financiamiento, garantías, transferimientos...) por medio de reuniones de información y de entrenamiento por la publicación de trabajos relevantes, y
- G. Establecer un canal de colaboración privilegiada entre organismos profesionales de los tres países.

3. La *Chambre des Notaires du Quebec* se ha también fijado cuatro objetivos específicos:

- A. Establecer un mínimo de conocimiento sobre nuestro derecho que el notario/socio extranjero debe tener;
- B. Establecer las normas de movilidad puntual (*occasional appearances*) de los notarios quebequenses en el extranjero y de los notarios extranjeros en Quebec;
- C. Obtener una información completa sobre el control de la profesión en cada país miembro del Tratado, y
- D. Proponer soluciones para armonizar la resolución de problemas legales idénticos; por ejemplo, hacer que las garantías dadas en un país sean válidas y que se puedan realizar en los otros países miembros del Tratado.

4. La *Chambre des Notaires du Quebec* propuso a sus colegas formar un comité multilateral de cooperación en el cual participarán las tres delegaciones nacionales. La delegación quebequense tendrá tres notarios nombrados por el comité administrativo de la Cámara, con la recomendación del comité de relaciones canadienses e internacionales. El comité multilateral de cooperación tendrá que discutir, negociar y determinar posiciones y decisiones para adaptar objetivos comunes dentro de los notariados miembros y tener actividades conjuntas dentro del marco de los grandes objetivos.

III. La *Chambre des Notaires du Quebec* y los riesgos del Tratado de Libre Comercio en una perspectiva quebequense

La *Chambre des Notaires du Quebec* tomó

conocimiento del documento de información que el ministro de los asuntos internacionales publicó el veintiocho de mayo 1992 sobre la liberalización de los intercambios comerciales entre Canadá, los Estados Unidos y México, con respecto a lo que está en juego desde el punto de vista de Quebec. Notó algunas afirmaciones y algunos datos que merecen una discusión.

1. El punto de vista quebequense: la página seis del documento dice que la intervención de Canadá en las negociaciones americano-mexicanas era, entre otros, motivada por el "mantenimiento de su posición en el mercado americano". Las varias declaraciones de los dirigentes políticos canadienses que fueron hechas durante el proceso de negociación hacen creer, en efecto, que la motivación canadiense era, antes que nada, defensiva frente a México, que está percibido como una amenaza. La *Chambre des Notaires du Quebec* desea que Quebec adopte, si no lo hizo todavía, una actitud más positiva y futurista. México es un aliado comercial y cultural de primera importancia para Quebec. Nuestros contactos con los mexicanos nos enseñaron que quieren conservar los elementos característicos de su identidad, de su cultura latina y de su diferencia frente a sus poderosos vecinos anglosajones. Es una actitud que entendemos muy bien.

En conclusión, la decisión de extender el campo internacional de Quebec en el continente americano estaba fundada, parece, en dos justificaciones. La *Chambre des Notaires du Quebec* cree que se necesita añadir una tercera justificación si la primera, o sea, la misma zona de influencia geopolítica, está seleccionada. Esta justificación es el carácter latino de la cultura y de varias instituciones de Quebec.

Tal característica, que no puede ser considerada como insignificante, constituye una de las grandes ventajas de Quebec en América Latina. Todos los que han hecho negocio con los latinoamericanos pueden confirmar el amor que le tienen a la cultura latina. El carácter latino de Quebec debería, desde entonces, estar en una buena posición en la lista de las ventajas comparativas de Quebec para sus relaciones con el subcontinente latinoamericano. Además, sus antecedentes en materia de cooperación y de ayuda humanitaria en estos países constituye un pasaporte de amistad que da una predisposición favorable hacia los quebequenses.

La técnica legal quebequense es exportable: el empuje de Quebec hacia América Latina, como lo hemos dicho en la página once del documento ministerial, no debe olvidar a la técnica legal, dentro de la repartición de recursos que Quebec dedicará al progreso de sus relaciones de negocio con los países del subcontinente latinoamericano. Estos países que están buscando inversiones internacionales para desarrollarse son clientes de la modernización legal. En ese aspecto, el mundo de los juristas quebequenses es el que

tiene más que ofrecerles porque, como lo hemos dicho antes, el derecho de Quebec y sus leyes son un amalgamiento bastante bien hecho de las dos grandes culturas legales mundiales. Usando su latinidad, los juristas de Quebec tienen una gran ventaja en comparación con sus colegas americanos si deciden hacerla valer. La *Chambre des notaires du Quebec* no quisiera dejar pasar una oportunidad tan buena.

IV. El ejercicio de la profesión de notario en Quebec y el Tratado de Libre Comercio

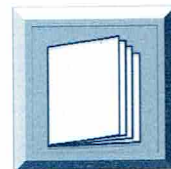
Después de haber leído rápidamente los anexos del TLC que enuncian las reservas y obligaciones de los países miembros sobre la liberalización, no hemos encontrado ninguna reserva formulada por Canadá en cuanto a los criterios de nacionalidad y de domicilio para ejercer la profesión notarial en Quebec, mientras que México hizo una reserva medida y correcta para su notariado.

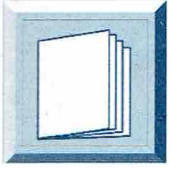
El gobierno de Quebec debería inmediatamente hacer los trámites requeridos para corregir esta situación. La *Chambre des Notaires du Quebec* lo pide formalmente y oficialmente y ofrece su cooperación al ministerio de asuntos internacionales de Quebec (*Ministere des Affaires Internationales*).

V. La *Chambre des Notaires du Quebec* y el plan de acción del Ministro de Asuntos Internacionales de Quebec

La *Chambre des Notaires du Quebec* se enteró del plan de acción titulado *Quebec-Mexique, d'un commun accord*, publicado por el Ministro de Asuntos Internacionales de Quebec el diecisiete de noviembre de 1992. La *Chambre des Notaires du Quebec* está muy favorable a este plan de acción, que encuentra sobrio, realista y concreto. Sospecha que ese plan de acción será sin duda modificado y ajustado, según los acontecimientos dictados por la adaptación progresiva del TLC a la realidad. Les presentamos algunos comentarios, peticiones y sugerencias que la Cámara desearía hacer.

1. Entrenamiento e información. El gobierno debería favorecer el estudio del idioma español por los gerentes de empresas pequeñas y medianas en Quebec, dándoles un crédito fiscal equivalente a 1000 dólares por cada curso de español tomado y acabado dentro de los doce meses siguientes después de empezar el curso. Los subsidios para los intercambios de jóvenes titulados quebequenses y mexicanos deberían aplicarse, además del comercio y de la administración, al estudio del derecho para empujar a los





jóvenes notarios a que se abran a las nuevas dimensiones del mercado norteamericano.

2. Promoción. Una sugerencia: además del video promocional para varios usos, mandar a hacer videos sectoriales, de los cuales uno deberá tratar de las ciencias jurídicas, de la planificación del territorio (urbanismo) y de la administración de empresas. La *Chambre des Notaires du Quebec* ofrece su cooperación al Ministro de Asuntos Internacionales de Quebec para organizar seminarios en México del tipo *Faire affaire au Mexique*, y desea que el notariado quebequense sea representado en las ferias.

3. Sostenimiento técnico y financiero. El notariado desea estar presente en la parte México del programa de bienvenida de los compradores extranjeros, y la *Chambre des Notaires du Quebec* ofrece su cooperación. La *Chambre des Notaires du Quebec* nota que algunos miembros de la profesión notarial son especialistas en diferentes campos, como la compra de bienes raíces, las reglamentaciones municipales y del medio ambiente, la creación legal y el financiamiento de las empresas, las marcas de comercio, etc.; esos tópicos están relacionados con la realización de mayores proyectos de instalación de negocios en Quebec. La *Chambre des Notaires du Quebec* invita al Ministro de Asuntos Internacionales de Quebec a usar los servicios de estos notarios especializados. La *Chambre des Notaires du Quebec* propone inscribir el derecho en la lista de tópicos para estudios, análisis e investigaciones que se deben hacer en México.

4. Relaciones institucionales y gubernamentales. Una idea práctica es expandir el marco del acuerdo eventual sobre la ayuda judicial Quebec-México para que sea más positivamente un acuerdo de ayuda legal, incluyendo los modos alternativos de resolución de los conflictos. La *Chambre des Notaires du Quebec* invita al Ministro de Asuntos Internacionales de Quebec a asociar notarios fiscalistas al proceso de elaboración de acuerdos fiscales Quebec-México. En cuanto a la cooperación entre asociaciones profesionales quebequenses y mexicanas, ya se hizo para el notariado, y la *Chambre des Notaires du Quebec* agradece al Ministro de Asuntos Internacionales el apoyo que le ha proporcionado a este respecto.

VI. Peticiones

Esta ponencia sería incompleta y dejaría a los dirigentes políticos perplejos si no tuviera unas peticiones, tales como:

1. Delegación de Quebec en México. El apoyo entusiasta y sin reserva del gobierno de Quebec en la parte México del TLC se debe traducir concretamente en lo que conviene

llamar ahora la "Casa de Quebec" en la capital nacional mexicana. Este lugar debe volver el núcleo desde el cual los quebequenses podrán dispersarse en México. La delegación de Quebec debe ser un punto de servicio de primera clase. Pensamos, por ejemplo, en los asuntos de protocolo, en los trámites burocráticos múltiples y en soporte material de ciertas actividades, tales como las reuniones de trabajo (salas de conferencia), la vida social (recepciones), la creación de un centro de información con acceso en el lugar mismo a bancos de datos relevantes, teleconferencias, servicios de ayuda rápida en traducción, etc.

2. Asistencia técnica. Si el gobierno de Quebec considera que el desarrollo de los asuntos con México se vuelve prioritario en la estrategia del comercio exterior, deberá decirlo a los hombres y mujeres de negocios de Quebec. La *Chambre des Notaires du Quebec* cree que una buena forma de empezar sería ofrecer una asistencia técnica para empezar relaciones de negocios con México. Por ejemplo, el uso gratuito de un servicio rápido de traducción competente (por fax) en la primera etapa de exploración de negocios, sería muy apreciado por las empresas pequeñas y medianas. Esta sugerencia se puede hasta extender a un servicio de interpretación para facilitar los primeros encuentros.

VII. Conclusiones

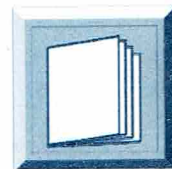
La *Chambre des Notaires du Quebec* ha constatado con mucho placer que el gobierno de Quebec quiere favorecer el desarrollo de los agentes económicos de Quebec en el marco del TLC, poniendo esta dinámica en el centro de sus preocupaciones; la *Chambre des Notaires du Quebec* interpreta así las declaraciones del ministro John Ciaccia en la introducción de su documento del veintiocho de mayo de 1992. La *Chambre des Notaires du Quebec* se alegra también de la orientación promexicana que el Ministro de Asuntos Internacionales parece haber escogido para las iniciativas que quiere poner en el marco del TLC. Esta orientación da un significado más real a la decisión del gobierno de instalar una delegación de Quebec en México.

El notariado de Quebec se compromete con entusiasmo en la dinámica generada por el Tratado porque piensa que tiene mucho que ofrecer a la economía de Quebec y a sus colegas mexicanos, puertorriqueños y luisianenses. Espera también poder sacar ventajas importantes de las cuales se podrá aprovechar toda la colectividad quebequense. Pide, sin embargo, un mínimo de reconocimiento y de apoyo de parte del gobierno que se dice (el sólo) *guardián de la sociedad distinta*.

El notariado es, en efecto, la expresión original y latina del derecho civil. Y el derecho es, sin lugar a dudas, el modo de influir *por excelencia* sobre las sociedades modernas. **IV**

La función notarial

en el Mercosur*



✍ por Marcela Curbelo Yates
escribana de Montevideo



En la órbita de influencia del Mercosur, las organizaciones notariales de la República de Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, no obstante pertenecer a un mismo sistema de notariado latino, presentan las diferencias de sus identidades, que se traslucen en las normas y marcos jurídicos propios.

En una actualidad de globalización marcada por una tendencia hacia la uniformidad productiva, el ejercicio de la función notarial en la región se ha visto envuelto en el mentado aceleramiento de la circulación de bienes, servicios y factores productivos, causa de la intensificación del desarrollo económico e intercambio comercial.

La agilidad del tráfico jurídico necesario a las sociedades de intercambio actuales, ha determinado que el notario, en su rol de profesional experto en derecho, con el

aditamento de una idoneidad moral reconocida que le hace merecedor de la delegación de fe pública, ha devenido un agente natural principalísimo, tanto en el compromiso asumido de armonizar el marco regulatorio cuanto en el documento de la conciencia de integración a través de su función asesora y documental brindada al cliente, individuo o corporación, en forma eficiente, que se deberá traducir, al fin, en la ansiada justicia social.

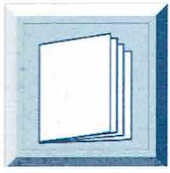
La esencia instrumental de la función notarial señala que su ejercicio debe ser adaptado al tráfico jurídico de este mundo de intercambio, a través de la capacitación permanente del escribano en el contexto socio-global en el cual está inserto y muy especialmente en las áreas de tecnologías aplicadas a la información, instrumentación y economía, donde los bienes que se manejan son muy valiosos y exigen la calificación de un sujeto como el escribano, que otorga precisión y seguridad al negocio. Piénsese sólo en las negociaciones de bienes intangibles.

En la labor fundamental de armonización y coordinación del ejercicio notarial las organizaciones notariales de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay vienen celebrando reuniones ejecutivas en el llamado "Comité Notarial del Mercosur" desde marzo de 1998.

Este comité comenzó sesionando en forma



* Se reproduce con permiso de la autora según correo electrónico de fecha diecisiete de agosto de 2000, suscrito por la escribana Marcela Curbelo Yates.



bimensual y actualmente lo hace cuatrimestralmente, desarrollando una labor de síntesis de información de los negocios más frecuentes con el propósito de informar sobre las prácticas en los distintos países, con la finalidad de la libre circulación del documento notarial en todo el territorio del Mercosur.

Con referencia al intercambio de información entre los distintos gremios notariales, el comité se ha impuesto la tarea de producir una condensación de la misma por medio de pautas o criterios negociables que se exigen en la legislación de cada país socio. De esta manera, la información recibida por el comité será distribuida a todos los agentes notarios de la zona. Hasta ahora se han celebrado siete reuniones de comité, con sede rotativa en los distintos países miembros, habiéndose sumando en la última reunión el notariado chileno.

En este momento, se están procesando las pautas a los temas de capacidad, testamentos, sociedades, régimen de transmisiones inmobiliarias y testamentos y el intercambio de información en especial al estado de legislación respecto al documento electrónico, firma digital y temas relacionados y actitud del notario frente a estos fenómenos.

En la agenda del comité están los temas de garantías mobiliarias, registro de sociedades, régimen de transmisión de automotores, *leasing*, certificación de firmas y documento electrónico.

Conscientes de las tareas del notario en el proceso de integración del Mercosur, la asociación de escribanos del Uruguay tiene en su seno una comisión técnica y

de estudio de derecho de la integración regional y Mercosur abocada al análisis, no ya de la inserción del notariado en esta nueva realidad, sino en su eficiente desempeño.

Prueba de la idoneidad del escribano y su importancia en los procesos de integración es que hemos sido convocados por intermedio de nuestra cancillería para intervenir en las negociaciones sobre pautas de ejercicio profesional definidas por la Organización Mundial de Comercio.

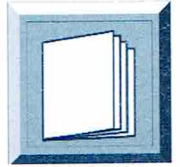
Tras el ágil y correcto ejercicio de nuestra labor de servicio, se está gestando un proyecto de simplificación de circulación del documento notarial, para lo cual se han realizado las entrevistas con las cancillerías pertinentes y los representantes nacionales del grupo de trabajo de ministros de justicia de Mercosur.

Se percibe que el cabal desempeño de la función notarial en el Mercosur en forma armónica y coordinada, tanto en lo atinente a la creación y aplicación de la norma de conducta cuanto al auxilio del estado en la manutención de la justicia y paz social, deberá ser a través de la inserción de este comité notarial en la estructura orgánica del Mercosur, para lo cual se deberá contar con el apoyo de una organización de prestigio, como lo es la Unión Internacional del Notariado Latino, que ya tiene antecedente de éxito en su gestión en la integración europea. **N**



La función notarial y el Mercosur*

("Declaración de Buenos Aires")



Los suscritos Carlos Marcelo D'Alessio, en representación del Consejo Federal del Notariado Argentino; Angelo Volpi Neto, en representación del Colegio Notarial Do Brasil-Conselho Federal; Ana Manuela González Ramos, en representación del Colegio de Escribanos del Paraguay; Gonzalo Trabo, en representación de la Asociación de Escribanos del Uruguay; reunidos en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los veinte días del mes de marzo de 1998, manifestamos:

El Tratado de Asunción en virtud del cual se creara el Mercado Común del Sur establece, como presupuesto básico, el denominado principio de libre circulación que encierra en su contenido tres nociones: la libre circulación de bienes, de servicios y de factores productivos.

Dentro del ámbito de la libre circulación de servicios, adquiere particular trascendencia la prestación propia de las profesiones llamadas liberales, a las cuales, en principio, se aplicará el criterio de libre prestación de servicios entre los profesionales de los estados miembros, enanclado en la libertad de establecimiento.

El ejercicio de la función notarial, por las características

propias que reviste, dentro del ámbito del notariado latino, puede ser incluida dentro de las excepciones a estas dos libertades mencionadas.

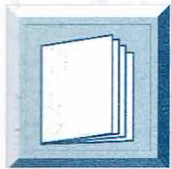
I. Características del notariado de tipo latino

El notariado, dentro del llamado sistema de notariado latino (adoptado no sólo por los países de tradición latino-germánica, sino también por la casi totalidad de los que no pertenecen al sistema jurídico angloamericano del *common law*, tales como Japón), tiene por función dar forma legal y conferir autenticidad, previo asesoramiento, a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes les soliciten su instrumentación pública, así como también redactar y extender los documentos adecuados, con el doble contenido de las expresiones que atañen al notario y a los particulares que requieren su intervención o se relacionen con ella.

El I Congreso Internacional del Notariado Latino (Buenos Aires, 1948) definió al notario latino

**El Tratado de Asunción
en virtud del cual se creara
el Mercado Común del Sur
establece, como presupuesto
básico, el denominado
principio de libre
circulación que encierra en
su contenido tres nociones:
la libre circulación de
bienes, de servicios y de
factores productivos**

* Este es un documento oficial de los notariados de la República Argentina, República Federativa del Brasil, República Oriental del Uruguay y República del Paraguay sobre el ejercicio del notariado en el Mercosur. Se reproduce con permiso expreso según oficio no. 802 9201 de veintitrés de junio de 2000, suscrito por Carlos M. D'Alessio, Presidente del Consejo Federal del Notariado Argentino.



como "el profesional del derecho, encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido".

En fecha más reciente se expresó en sentido coincidente la Conferencia Permanente de notarios de la Comunidad Europea (Madrid, marzo de 1990), al declarar que el notario es: "un oficial público, que ha recibido la delegación por parte del estado, de conferir el carácter de auténticos a los actos de los cuales es autor, asegurando la conservación, la fuerza probatoria y la fuerza ejecutiva de dichos actos".

Es decir, que en el notariado latino coinciden dos caracteres inescindibles: profesional de Derecho y ejercicio de una función pública: la de dar fe en virtud de una delegación estatal. De ésta resulta la autenticidad del documento notarial. La fe pública pertenece monopólicamente a la soberanía de los estados, los que la ejercen por delegación. Consecuencia de ello es que existe la fe pública judicial; la fe pública administrativa, delegada en funcionarios de la administración pública, tales como los encargados de los registros civiles; y la fe pública notarial, delegada por el estado en profesionales que revisten el grado universitario en Derecho, requerido por las respectivas legislaciones, y que cumplan los requisitos exigidos para la investidura.

La consecuencia obligatoria que se desprende de lo expuesto es que el notario está sometido al control de la autoridad designada a esos fines por el estado, en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos legales exigidos a los documentos que él autoriza, al acceso a la función, a la organización de ésta, al régimen disciplinario y a responsabilidades civiles y penales especiales.

En el derecho administrativo se entiende que la delegación implica la imputación al delegante de los efectos jurídicos de

los actos del delegado como si fuesen propios. De allí, al ser el notario el

depositario de la fe pública por delegación del estado, se ha entendido que éste último puede responder civilmente por los daños ocasionados por aquél en ejercicio de sus funciones.

II. El ejercicio del notariado dentro del Mercosur. El principio de libre establecimiento y libre prestación de servicios

En los cuatro países integrantes del Mercosur, si bien existen algunas diferencias, rige el sistema del notariado latino, con las características de delegación fedataria por parte del estado, antes referidas.

Por ello, la función pública que desempeñan los escribanos debe ejercerse en un ámbito territorialmente delimitado dentro del estado que lo designó, tornándose inviable la circulación de los notarios.

La fe pública autenticadora, delegada por una nación, una provincia o un estado federado, no puede, como se ha expresado, ser ejercida fuera del territorio de aquéllos.

Las características precitadas excluyen, entonces, la posibilidad de aplicación del principio de libre establecimiento y conllevan la inaplicabilidad de la libre prestación de servicios, pues no podría concebirse el ejercicio de funciones públicas en el territorio de un estado por un funcionario que actúe en ejercicio de una facultad atribuida por otro.

La delimitación territorial del ejercicio funcional, se impone a punto tal que, en la legislación vigente en todos los países miembros, la actuación fuera del ámbito geográfico delimitado, ocasiona la nulidad del instrumento así concebido.

III. Los principios de libre establecimiento y libre prestación en la Unión Europea. Su vinculación con el ejercicio de la función notarial

El Tratado de Roma, constitutivo de la Comunidad, en su Capítulo Segundo contempla, dentro del Título III sobre "la libre circulación de personas, servicios y capitales", el denominado derecho de establecimiento, que comprende,

conforme a lo establecido por la segunda parte del art. 52 "...el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y especialmente de sociedades [...] en las condiciones fijadas por la legislación del país para sus propios nacionales...".

En el Capítulo Tercero se regula la libre prestación de servicios (art. 59) entre los cuales se incluye a las actividades propias de las profesiones liberales. Por su parte el art. 55 establece la excepción al derecho de establecimiento, al afirmar:

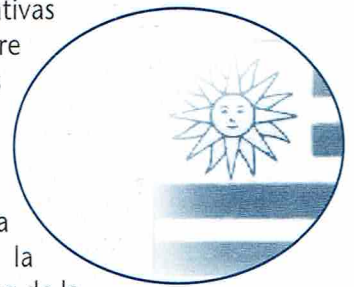
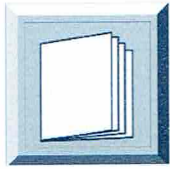
Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán, en lo que respecta al Estado miembro interesado, a las actividades que, en dicho Estado, estén relacionadas, aunque sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público. El consejo, por mayoría calificada y a propuesta de la comisión, podrá excluir determinadas actividades de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

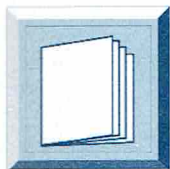
Y el art. 66, al remitirse al art. 55, reconoce como excepción al principio de la libertad de libre prestación de servicios, el que la actividad esté relacionada con el ejercicio del poder público.

De las disposiciones expuestas, se desprende que el tratado fija como excepciones a los derechos de establecimiento y de libre prestación de servicios, a las actividades relacionadas con el ejercicio del poder público aunque sólo lo sean en forma ocasional.

El Parlamento Europeo, teniendo en cuenta el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos (publicado en documentos de sesión, del nueve de diciembre de 1993 a 30422/93), emitió con fecha dieciocho de enero de 1994 una resolución sobre la situación y la organización del notariado en los estados miembros de la Comunidad Europea, mediante la cual expresó que "...Consciente de que la actividad del notario se caracteriza por una delegación parcial de la soberanía del estado, que garantiza el servicio público de la elaboración de contratos; legalidad, autenticidad, fuerza ejecutoria y probatoria de éstos, así como el

asesoramiento previo imparcial prestado a las partes interesadas, con miras a descongestionar a los tribunales... Quiere recordar que la profesión de notario -aunque organizada de forma distinta en cada uno de los doce estados miembros de la Comunidad y también en el interior de algunos estados- se caracteriza en lo fundamental por una serie de elementos prácticamente comunes, que pueden resumirse de la siguiente forma: delegación parcial de la soberanía del estado independiente que se ejerce en el marco de un cargo público, bajo la forma de una profesión liberal (con la excepción de Portugal y de uno de los estados federados alemanes, existiendo un sistema particular del Reino Unido), pero sometida al control del estado -o del órgano estatutario designado para esto por la autoridad pública- en lo que se refiere a la observancia de las normas referentes al documento notarial, a la reglamentación de las tarifas en interés de los clientes, al acceso a la profesión o a la organización de la misma; función preventiva a la del juez, en cuanto que elimina o reduce los casos de litigio; funciones de asesor imparcial. Considera que la existencia de una delegación parcial de la autoridad de estado, como elemento inherente al ejercicio de la profesión de notario, basta para justificar la aplicación a la misma del art. 55 del Tratado de la Comunidad Europea, en virtud del cual se exceptúan de las disposiciones relativas al libre establecimiento y a la libre prestación de servicios las actividades que en dicho estado estén relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público... Estima por lo tanto -a pesar de la interpretación restrictiva que se hace de la excepción del art. 55-, que las disposiciones del Tratado CE en materia de libre establecimiento y de libre prestación de servicios no constituyen un fundamento jurídico apropiado para que se pueda producir una armonización a nivel comunitario de





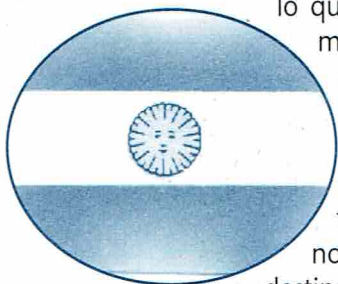
las reglas de organización de la profesión de notario”.

Es decir que las particulares características del notario en el ámbito de la comunidad -similares a las vigentes en los países del Mercosur- ha implicado que se le otorgue un tratamiento totalmente diferente al de las llamadas profesiones liberales.

Cabe señalar que los Estados Unidos Mexicanos han hecho valer estas mismas características en el ámbito del NAFTA.

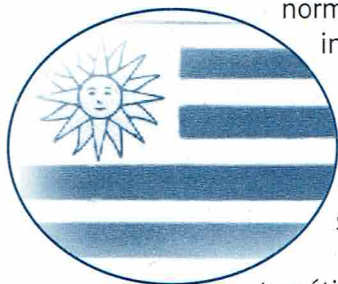
IV. La libre circulación del documento notarial

El desarrollo de los objetivos propuestos para la integración de los países miembros del Mercosur requiere, sin que ello implique afectación de los principios arriba expuestos, la profundización y el estudio de regulaciones que posibiliten la libre circulación de los documentos de origen notarial. Estos tienen carácter de documentos públicos y son auténticos *per se*, por lo que gozan de eficacia especial como medio de prueba y tienen fuerza ejecutoria.



El documento notarial emitido en un país del Mercosur debe tener plena circulación y validez en el territorio de los demás, siempre que no se vulnere el orden público del país destinatario. Esto agilizará el intercambio de bienes, presupuesto esencial de la integración.

El Protocolo de Las Leñas aprobado por la decisión número noventa y dos del Consejo del Mercado Común, en su Capítulo Sexto, contiene normas sobre la fuerza probatoria de los instrumentos públicos y la libre circulación del documento notarial (arts. 25 y 26). Para facilitar este último aspecto, deberá simplificarse necesariamente el sistema de legalizaciones.



Se expidió también sobre esta temática la resolución del Parlamento Europeo, ya citada, proponiendo “...que se presenten propuestas para completar el Convenio de Bruselas del veintisiete de septiembre de 1968

sobre el reconocimiento recíproco y la ejecución de los actos judiciales con disposiciones que tengan en cuenta aspectos particulares de la circulación transfronteriza de los documentos notariales. Pide, asimismo, que utilicen los instrumentos jurídicos del Tratado de la Unión para garantizar el reconocimiento mutuo sin formalidades de los documentos notariales, en particular, en virtud del art. 220, y en el marco de la subsidiariedad, sea compatible la excepción de orden público contemplada en el art. 55 con el principio general de igualdad de trato previsto en el artículo sexto”.

Por todo ello:

Con motivo de las negociaciones que se realizan en materia de prestación de servicios profesionales en el Mercosur.

Declaran:

Que las características del notariado latino vigente en los cuatro países, en cuanto implican delegación parcial de la soberanía del estado, tornan inaplicables a la función notarial los principios de libre establecimiento y de libre circulación.

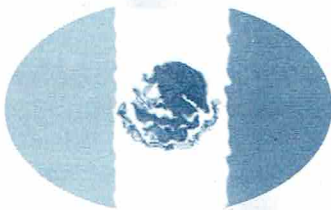
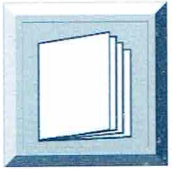
Que se debe facilitar la circulación de los documentos notariales y su fuerza ejecutiva, incorporando a las respectivas legislaciones las normas que así lo permitan.

Y resuelven:

Dar a conocer el presente documento a las delegaciones oficiales de cada país ante el Mercado Común del Sur. **IV**

Análisis Comparativo

entre el Régimen Societario Mexicano y el Norteamericano



✍ por Luis Ávila Bravo,
asesor jurídico de Mancera,
Ernst and Young, S. C.



I. La jerarquía de las disposiciones corporativas

Estados Unidos de América se caracteriza por un mercado de federalismo, en donde los estados gozan de una verdadera independencia para instituir con normas y ordenamientos a fin de regular la realidad social, siempre basados en su principal fuente del derecho que es la Constitución Federal, en virtud de que la misma señala en su décima enmienda que "los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados o al pueblo".¹

En ese orden de ideas, las normas societarias en los EUA y la aplicación de las mismas, se llevan a cabo a nivel estatal, a diferencia de México, ya que la constitución mexicana, le confiere al Congreso de la Unión en su art. 73 fr. X, legislar en materia de comercio.

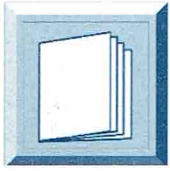
No obstante lo anterior, las controversias relacionadas con las sociedades, aun y cuando

es competencia federal el dirimirlas, por la estructura orgánica de los Tribunales Federales Mexicanos, éstos no tienen capacidad para atender los negocios relacionados con la materia corporativa, razón por la cual remiten los litigios a los tribunales del fuero común o de los estados, lo cual es legal por estar regulado en un ordenamiento jurídico, pero no necesariamente es lo correcto.

Ahora bien, el derecho de los EUA es en principio un derecho basado en la ley y la jurisprudencia que perfecciona el contenido de la norma escrita, adecuándola a la realidad social y a los casos en concreto; en ese orden de ideas, aún y cuando existen disposiciones de norma escrita en materia corporativa como el *Uniform Partnership Act* (UPA) o el ULPA así como sus respectivas revisiones, que originalmente fueron promulgadas por el parlamento federal, los estados han creado sus propios ordenamientos al respecto. Estos ordenamientos especifican una

...actualmente en México, la jurisprudencia está tomando una posición importante ante nuestro marco legal como fuente formal del derecho, ya que en ciertas materias prácticamente está derogando normas de derecho

¹ Márquez Piñero, Rafael, "El sistema jurídico de los Estados Unidos de América", en: *Cuadernos constitucionales México-Centroamérica*, UNAM, no. 13. México, 1994, p. 33.



estructura muy general de la constitución, organización y administración de cada una de las clases de sociedades, pero siempre dejando a la evolución de las necesidades sociales la adecuación de las mismas por medio de los estatutos de la sociedad.

En México, si bien es cierto que la ley suprema en materia corporativa es la voluntad de los socios, plasmada en el contrato social, no menos cierto lo es que la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), limita en exceso esta voluntad, ya que las disposiciones

contenidas en el acta constitutiva de la sociedad, no pueden contravenir a lo dispuesto en la ley mencionada, aunque tiene sus ventajas que se analizarán posteriormente.

En otro contexto, la norma corporativa mexicana como ya he mencionado, tiene un nivel jerárquico federal. Fue promulgada en 1933, pero a diferencia de los *acts* de los EUA, la LGSM es en cierto sentido un ordenamiento

que pretende llevar de la mano a las sociedades que en 1933 cuando entró en vigor la ley, llenaban las expectativas de los negocios de la época, pero actualmente son poco adecuadas.

Lo anterior, se podría resolver con criterios jurisprudenciales en donde los tribunales del poder judicial, interpretan la norma, y las adecuan a las necesidades de la sociedad y a su evolución, toda vez que a la luz de los arts. 192 y 193 de la Ley de Amparo, es obligación de los tribunales del poder judicial, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales aplicar la jurisprudencia emitida por la Corte y por los tribunales colegiados de circuito, ya que actualmente en México, la jurisprudencia está tomando una

posición importante ante nuestro marco legal como fuente formal del derecho, ya que en ciertas materias prácticamente está derogando normas de derecho.

II. Las sociedades unipersonales

Una de las inquietudes surgidas a lo largo de la presente investigación, fueron las sociedades de un solo miembro en el derecho de los EUA, situación que a mi punto de vista es correcta y que es necesario se aplique en México por las siguientes consideraciones:

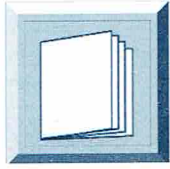
Por la estructura de la LGSM, en México las sociedades en comandita son las únicas que se pueden constituir con un solo miembro; sin embargo, las necesidades comerciales actuales han dejado en desuso esta figura. A pesar de que son sociedades de responsabilidad limitada, a fin de cuentas sus actividades las desempeña igual una persona física. Ninguna otra estructura social abre esta posibilidad, a diferencia de las sociedades como la *corporation* o la *limited liability company* (LLC) que son sociedades de capitales con responsabilidad limitada.

Aunque pareciera fuera de contexto, la necesidad de limitar la responsabilidad de las personas físicas en las actividades que realizan, radica entre otras cosas en los principios fundamentales de la familia en México, misma que funciona como si fuera una sociedad, incluso la figura del matrimonio mancomunado, se considera como sociedad conyugal; así pues, las responsabilidades que surjan de las operaciones de una persona física, llegan hasta el patrimonio que sostiene a la familia, aun y cuando el Código Civil Federal establezca ciertos bienes inembargables.

Al poder constituir sociedades unipersonales en México, la responsabilidad podría tener las mismas bases de la sociedad de responsabilidad limitada (S. de R. L.) o de la sociedad anónima (S. A.) sujetándose al monto que constituya el patrimonio social de la empresa.

Manuel García Rendón señala que el concepto de agrupación es inherente al de sociedad, ni lógica ni jurídicamente se concibe a las sociedades unipersonales,





porque desde un punto de vista lógico, éstas encierran una contradicción y desde el punto de vista jurídico contravienen a la naturaleza, ya sea bilateral o plurilateral del negocio que les da origen.² Los argumentos que se apegan al sentido estricto de la palabra sociedad resultan bastante lógicos, pero no es óbice para que se puedan constituir sociedades unipersonales, o si no se les quiere llamar sociedad, es posible que se bauticen con el nombre de *corporaciones* como en el *common law*, palabra que deriva del vocablo latino *corporatio* que significa cuerpo. En cuanto a los argumentos jurídicos que manifiesta el maestro García Rendón, no son del todo convincentes, ya que únicamente señala que no es jurídicamente posible constituir sociedades unipersonales por la naturaleza del negocio, pero hay que recordar que negocio es el fin de la actividad comercial de una persona física o moral, además de que existen otras figuras mercantiles que son unipersonales como el fideicomiso, lo que resulta evidente ya que dicha figura jurídica nace del *trust* norteamericano.

A mi punto de vista, el derecho fue creado para normar la conducta del hombre, para que así éste viva en armonía con la sociedad y su entorno natural, siempre buscando la justicia y el bienestar común; así pues en nuestro sistema jurídico y social, es evidente que la familia resulta ser la célula de nuestra estructura y el patrimonio de ésta, resulta ser clave para el desarrollo en lo individual y colectivo de sus miembros.

En adición a lo anterior, resulta fuera de la realidad el que no existan sociedades unipersonales, ya que actualmente en la práctica existen sociedades en las que el noventa y nueve por ciento del capital social lo posee una sola persona y el uno por ciento restante, un administrador o directivo que trabaja para la empresa o alguna persona de la entera confianza del accionista principal.

III. El capital social

En México, la S. de R. L. y la S. A. deben constituirse con un capital mínimo que en el

caso de la primera no puede ser inferior a \$3,000.00 y en el caso de la segunda es requisito indispensable un mínimo de \$50,000.00. En contraste con lo anterior, en el derecho angloamericano no existe disposición semejante, es decir que no es necesario un mínimo de capital social para constituir una sociedad.

Lo anterior, aunque en principio parezca adecuado, trae ciertas consecuencias respecto de terceras personas que tratan con la sociedad, ya que en el sistema jurídico mexicano, el capital social constituye una garantía para dichas personas que realizan operaciones con una determinada sociedad, por lo que en los EUA una persona que haga negocio con determinada sociedad de nueva creación *verbi gratia*, no tiene garantía alguna en el caso de que la sociedad incurra en responsabilidad o incumpla con sus obligaciones.

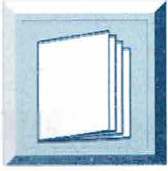
IV. La constitución

En cuanto a la constitución de las sociedades, se observa que en México es necesario hacer una serie de trámites, muchas veces burocráticos y sumamente costosos, para la constitución de una sociedad, desde la elaboración de los estatutos y en general el acta constitutiva, la protocolización ante notario público de la asamblea constitutiva, hasta las inscripciones de la denominación o razón social en la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), inscripción de los estatutos en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) e inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como el pago de derechos de todos los permisos, avisos y demás trámites burocráticos, hacen de la creación de una sociedad algo realmente molesto.

Por el contrario, la constitución de una sociedad en los EUA, es sumamente ágil, se puede hacer por correo, los certificados deben tener sólo ciertos datos concretos, prácticamente la mitad de un acta constitutiva en México, no hay necesidad de que los estatutos o *bylaws* de la sociedad los

² García Rendón, Manuel, *op. cit.*, p. 3, *vid.* n. 3, p. 6.

³ Márquez Piñero, *op. cit.*, *vid.* n 50, p. 39.



apruebe ninguna autoridad gubernamental; asimismo la descentralización y el federalismo tan marcado de los EUA, agilizan el trámite, a diferencia de México, que las dependencias gubernamentales que otorgan los permisos y autorizaciones, se encuentran concentradas en el Distrito Federal, aun y cuando tienen unidades regionales, el trámite se resuelve en el Distrito Federal.

V. La administración

En términos generales, la administración de las sociedades en los dos sistemas jurídicos son prácticamente lo mismo, sólo varían en ciertas cuestiones, como la obligación de realizar asambleas anuales, o las disposiciones de la ley para efectos de regular qué cuestiones resolverán las asambleas ordinarias o extraordinarias, situación que en EUA se deja al arbitrio de los socios.

Otra diferencia marcada resulta la obligación de algunos socios de empresas norteamericanas, de no participar en la administración de la sociedad, situación que en México sólo acontece en la sociedad en comandita.

VI. Conclusión

Podemos afirmar, que ambos sistemas jurídicos son complejos, el mexicano por la cantidad de normas reglamentarias de las sociedades y el norteamericano por las situaciones que en la práctica van aconteciendo y se van regulando por los criterios adoptados en los tribunales.

Las sociedades norteamericanas ofrecen más accesibilidad para su creación, es sumamente más barato y evitan realizar trámites burocráticos, que en México lo único que ocasionan es ahuyentar a los inversionistas extranjeros.

La figura de la sociedad unipersonal con responsabilidad limitada, debe regularse en México, toda vez que de hecho ya existe, más no de derecho; esta figura trae aparejada diversos beneficios para la sociedad mexicana,

para que así las personas físicas que realicen actos de comercio o civiles garanticen sus obligaciones sólo con la cantidad que planean invertir en sus negocios.

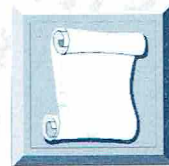
Por otra parte, la figura del capital mínimo para la constitución de una empresa, tiene su razón de ser, ya que con éste se garantizan las responsabilidades mínimas en las que una sociedad pueda incurrir, por otra parte, el quitar el capital mínimo en México resultaría contraproducente, en virtud de que no es secreto que el sistema de impartición de justicia en México, no es del todo adecuado y expedito, por lo que sería sumamente complicado el obligar a una sociedad a cumplir con sus obligaciones.

Para concluir debemos señalar que la LGSM resulta obsoleta a las necesidades comerciales actuales y debe adecuarse a la tendencia de la globalización que adopta la comunidad internacional.

No es jurídicamente posible que una materia tan dinámica y compleja como lo es la comercial, siga adoptando figuras creadas a principios de siglo, por lo que es necesario hacer serias reformas a la LGSM y al Código de Comercio, para efectos de activar la economía y encarar el siglo XXI, en el entendido de que la empresa es la base de toda economía, y si un país tiene un sistema societario sólido, sus empresas serán económicamente estables, además de que esta situación crea fuentes de trabajo y captación de recursos públicos para el estado vía contribuciones. ■

NOMBRAMIENTO DE

Don Velasco Yuañez



Las *Siete Partidas* de Alfonso X *El Sabio* constituyeron, en su momento, uno de los grandes monumentos de la sabiduría jurídica medieval. De la *Tercera Partida* extraigo ahora una interesante ley que consigna la forma en que debe hacerse el nombramiento o *fiat* de un escribano público, en este caso de Don Velasco Yuañez, escribano público de la ciudad de Segovia. Se transcribe en español antiguo con su correspondiente traducción.

Ley VIII. Cómo deben hacer la carta cuando el Rey otorga a alguno por escribano público de alguna villa.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos, don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc. otorgamos a Velasco Yuañez por escribano publico de Segovia habiendo nos el jurado de hacer y de cumplir este oficio bien, y lealmente, también en las posturas, que los hombres ficiesen entre sí, como en los testamentos y en los actos de los pleitos que tuviesen que hacer ante algún juez, y en todas las otras cosas que pertenecen a este oficio y otro si, en guardar nuestro servicio, y señorío sobre todas las cosas del mundo. Y embestimosle en este oficio público, con la escribanía, y la peñola: y además le damos poderío, para usar de él públicamente. Y mandamos que las cartas que escribiere de aquí en adelante en pública forma que sean válidas y creídas por todo nuestro señorío, así como deben ser las cartas hechas por mano de escribano publico. Y porque esto no venga en duda, dimosle esta carta sellada con nuestro sello de cera.

Ley. VIII. como deuen fazer la carta quando el Rey otorga a alguno por escriuano publico de alguna villa.

Sepan quãtos esta cartaviere, como nos dõ Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. otorgamos a Velasco Yuañez por escriuano publico de Segouia de auiedo nos el jurado de fazer, e de cõplir este oficio biẽ, e lealmẽte; tãbien en las posturas, q̃ los omes fiziessen entresi, como en los testamẽtos, e en los actos de los pleytos q̃ ouiesse a fazer ante algũ juez, e en todas las otras cosas q̃ pertenecen a este oficio e otrosi, en guardar nuestro seruicio, e señorío sòbre todas las cosas del mũdo. E enuestimoste en este oficio publico, cõ la escriuania, e la peñola; e demas le damos poderio, para vsar del publicamẽte. E mãdamos q̃ las cartas q̃ escriuiere de aqui adelãte en publica forma q̃ seã valederas, e creydas por todo nuestro señorío, así como deuẽ ser cartas fechas por mano de escriuano publico. E por que esto non venga en dubda, dimosle esta carta sellada con nro sello de cera.

Honorarios de los abogados y notario

La Revista se complace en reproducir ahora dos textos históricos legales. Ambos aparecen en la recopilación del *Espéculo*, que significa "espejo de todos los derechos". Este *Espéculo* fue dictado por el rey Don Alfonso, al parecer poco antes de la conclusión de las *Siete Partidas*, en 1263. Se cree que fue publicado en los primeros años del reinado y es un código de mucho menor extensión que aquél.

Los textos que ahora reproducimos se refieren precisamente a los aranceles que regulaban el cobro de los honorarios por parte de los antiguos abogados y notarios. Llamo la atención solamente sobre unos cuantos puntos:

- El vocablo *vozero* que utiliza la ley y que alude precisamente a la típica denominación del antiguo abogado, cuya figura apenas comenzaba a perfilarse en este siglo XIII. Como es obvio, la palabra alude a la cualidad de hablar por otra persona. Esta ley la describe así, pero por ejemplo en las *Siete Partidas* se encuentra como *bozero*;
- La palabra *galardon* se refiere en este caso a los honorarios;
- La imposición del veinte por ciento que desde entonces cobra vigor y que a la fecha se mantiene;
- El derecho del abogado a no continuar el procedimiento en las distintas instancias, a menos de pacto expreso en contrario;
- El pago en abonos al abogado;
- El vocablo *mri*. significa *maravedí*. Es la moneda española que ha tenido, según las épocas, diversos nombres y valores. La más conocida era de cobre y valía la trigésima cuarta parte del real (real de vellón, que equivalía a veinticinco céntimos de peseta);
- Obsérvense las distintas formalidades: podían hacerse escrituras "plomadas", de cuero abierta o selladas con cera, y
- El lenguaje, como se ve, es reiterativo y farragoso.

LEY VIII.

G El galardon que deven aver los vozeros por su trabajo, faziendo lo que deven en los pleitos lealmiente, asi como desuso dixiemos, queremoslo aqui mostrar. E dezimos, que el vozero non deve aver mas por galardon, de la valia de la veyntena parte de toda la demanda, o dende en ayuso como se aviniere con el dueño de la voz. Pero este galardon deve tomar desta manera, el tercio desque el pleito fuere comenzado, e el otro tercio despues que fueren entradas las voces, en guisa que non ayan mas que razonar las partes, e esto ante que den el juyzio afinado. E el tercio postremero, despues que el juyzio fuere conplido. Mas por este galardon non tenemos por derecho que sea tenuto el vozero de seguir el alzada, fueras ende sil diere sus despensas el señor del pleito. E como quier que el vozero se deve tener por pagado deste galardon que desuso dixiemos en esta ley, si el pleito fuere en casa del rey, el galardon debe seer a bien vista del rey, segunt que el pleito fuere, o aquel que el rey diere por vozero.

Espéculo, 4, 9, 8.

LEY LII. Que galardón deven aver los escrivanos por las escrituras que fezieren.

Galardón deven aver los escrivanos, que estas escrituras fezieren que avemos dicho, por el trabajo que lievan en las fazer. E como fablamos primeramente de los escrivanos que fazen los escriptos de la corte del rey, otrosi queremos aquí dellos dezir primero, e mostrar que galardón deven aver por su trabajo. E como quier que los reyes les fagan bien e merced en otra manera, derecho es que reciban luego algun don, asi como mostraremos en estas leyes, de aquellos a quien fizieren los escriptos, e despues hablaremos de los otros que fazen los escriptos en las cibdades e en las villas. E tan bien los unos escrivanos como los otros queremos que sepan, que es lo que an de tomar, e otrosi que les an a dar los omes por los escriptos que les fezieren, de qual manera quier que sean de las que avemos dicho. Mas estos escrivanos que diximos de la corte del rey, mandamos que el que feziere privilegio que tome por galardón un mri., e por el signo e por el escriptura del. E por carta plomada en que non aya signo, medio mri.: por carta de cuero abierta e seellada de cera con el seello mayor, medio mri.

Espéculo, 4, 12, 52.

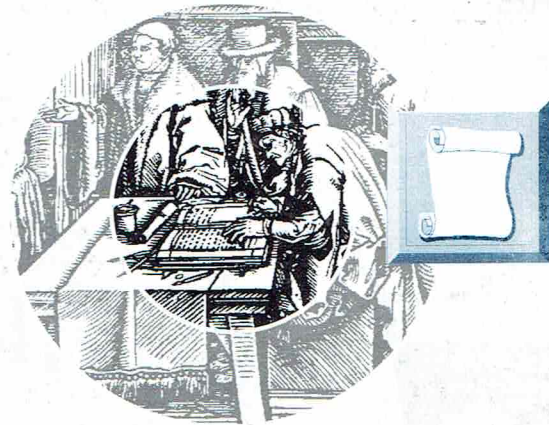
LEY VIII.

Se trata aquí de los honorarios que deben cobrar los abogados por su trabajo, haciendo lo que deben en los pleitos lealmente, como ya lo hemos dicho.

Disponemos que el abogado debe cobrar por honorarios no más del veinte por ciento del monto del litigio, o según se conviniere con su cliente. Los honorarios deben pagarse de la siguiente manera: una tercera parte al inicio del litigio; otra tercera parte con la presentación de los alegatos y una última parte luego de dictada la sentencia.

El cobro de estos honorarios no obliga al abogado a continuar el pleito por todas sus instancias legales, excepto que así lo autorice su cliente expensando los gastos.

En todo caso, el abogado debe mostrar su conformidad con el pago de los honorarios en los términos de esta ley. Si el litigio fue seguido en territorio bajo jurisdicción del rey, los honorarios deben ser aprobados por éste en forma personal, o ante su representante, si no fue así.



LEY LIII.

Qué honorarios deben cobrar los escrivanos por las escrituras que hicieren.

Ya hemos descrito de qué forma se redactan las escrituras que hacen los escrivanos. Corresponde ahora decir qué honorarios deben percibir por ellas.

Como tratamos en primer lugar de los escrivanos que redactan los documentos en la Corte, trataremos también aquí en primer lugar de ellos y qué honorarios deben cobrar por su trabajo.

Aunque los reyes les concedan beneficios y mercedes de otra manera, es su derecho que reciban honorarios de conformidad con esta ley, a cargo de sus clientes. En distinto lugar trataremos de los otros escrivanos que actúan en las ciudades y en las villas.

Tanto en uno como en otro caso, la ley debe fijar sus honorarios. Respecto de los escrivanos reales disponemos que el que redacte privilegios cobre por ellos un maravedí. Ello comprende la redacción y la imposición de su signo. Respecto de los documentos redactados en carta plomada que no necesiten signo, se autoriza el cobro de medio maravedí; por escritura de "cuero abierta" y que requiera de sello de cera, también medio maravedí.





¿Se pueden revocar las donaciones onerosas entre prometidos o cónyuges?

Sí, porque la ley no distingue. El art. 207 CCV solamente dice “Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado”. Por su parte, el art. 221 dice que “Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes”. Desde luego, la situación parece injusta, porque el consorte donatario puede haber realizado ya la contraprestación exigida, es decir, el *onere*.

El problema es que el art. 219 dice que “Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo” y entonces uno tiene que remitirse a la disposición genérica prevista en

el art. 2270: “Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes...”

Ahora bien, de todas formas debe considerarse que la donación, estrictamente hablando, sólo se realiza por el exceso, deduciendo las cargas, así que una disposición más justiciera exigiría solamente la revocación del *plus* efectivamente objeto de la liberalidad.

Este problema se encuentra ya resuelto en las últimas reformas al CCDF, porque sólo se admite la revocación de las donaciones en los casos de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar, cometidas en perjuicio del donante o de sus hijos.

¿Causa IVA la venta de un convento?

No. El art. 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado considera como casas habitación a los asilos y a los orfanatorios. Es cierto que un convento no es exactamente ni un asilo ni un orfanatorio, pero el mismo art. 21 *in fine* extiende el beneficio a “las instalaciones y áreas” cuyos usos estén exclusivamente dedicados a sus moradores, siempre que sea con fines no lucrativos.

¿Se puede sustituir un poder irrevocable?

Sí. Desde luego, este poder debe contener la cláusula expresa de sustitución prevista en el art. 2507. En términos del 2509 “El substituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario”.

¿ Puede, a su vez, ser irrevocable la *nueva sustitución* ?

Respuesta: Sí, pero esto ya depende de las circunstancias específicas en que nació la necesidad del poder. Como dice el art. 2529 del CCV, la irrevocabilidad exige la estipulación del otorgamiento en un contrato previo y cuya realización dependa de la subsistencia del mandato.

No es que el primer mandatario esté renunciando al poder; al contrario, lo sustituye a favor de un tercero precisamente con el objeto de que realice la encomienda aún inconclusa.

¿Puede un gestor otorgar un poder?

No, no puede, puesto que no puede dar lo que él mismo no tiene. La hipótesis de procedencia en la gestión de negocios estriba precisamente en la ausencia de representación alguna y, a pesar de ello, en la voluntad efectiva de encargarse generosamente de un asunto ajeno.

Lo más que puede hacer un gestor es *delegar* en otra persona los deberes asumidos, pero en todo caso debe responder de los actos que realizare el propio delegado, lo

cual no hace más que confirmar la negativa a esta cuestión.

Además, debe recordarse que todo mandato exige por regla general el pago de una retribución (art. 2482 CCV) y en consecuencia el propio gestor debería añadir a su generosidad una nueva carga.

Por último, conviene anotar aquí la contradicción en que entonces incurre el art. 34 del CPCVER cuando dice que "La gestión judicial es admisible para *representar* al actor o al demandado".





Prenda sin transmisión de posesión

El martes 23 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una adición a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que lleva por título "De la prenda sin transmisión de posesión". Se trata de una figura jurídica relativamente nueva en nuestro país (nuestro código civil la contempla en el art. 2792) y que está regulada por treinta y cuatro artículos que van del 346 al 380 de la ley mencionada.

Se define la prenda sin transmisión de posesión como el derecho real sobre bienes muebles que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor la posesión material de tales bienes. Es un contrato de carácter mercantil y en el mismo se debe señalar lo siguiente: los lugares donde deberán encontrarse los bienes pignorados; las contraprestaciones mínimas que deberá recibir el deudor de su contraparte por la venta o transferencia de los bienes; las características o categorías que permitan identificar a las personas a las cuales el deudor podrá vender o transferir los bienes, así como el destino que el deudor deberá dar al dinero, bienes o derechos que reciba en pago y la información que el deudor deberá entregar al acreedor sobre la transformación, venta o transferencia de los mismos. El art. 361 de la LGTOC dice que el deudor está obligado a conservar la cosa dada en prenda y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o

negligencia y a no utilizarlos con un propósito distinto al pactado.

Cabe destacar que se menciona la participación de fedatario en dos ocasiones. La primera en el art. 362 que dice "De convenirse así en el contrato, si el valor del mercado de los bienes dados en prenda sin transmisión de posesión disminuye de manera que no baste para cubrir el importe del principal y los accesorios de la deuda que garantizan, el deudor podrá dar bienes adicionales para restituir la proporción original. En caso contrario, el crédito podrá darse por vencido anticipadamente, una vez que se haya realizado el procedimiento previsto en el artículo siguiente, teniendo el acreedor que notificar al deudor de ello judicialmente o a través de fedatario".

Posteriormente, en el art. 365 se menciona que si en el contrato constitutivo de prenda sin transmisión de posesión los bienes tienen un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a 250,000 UDIS, deberán ratificarse ante fedatario las firmas de dicho documento. Asimismo, esta ley menciona que la garantía se tendrá por constituida a la firma del contrato y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de inscripción en el registro.

JGLH

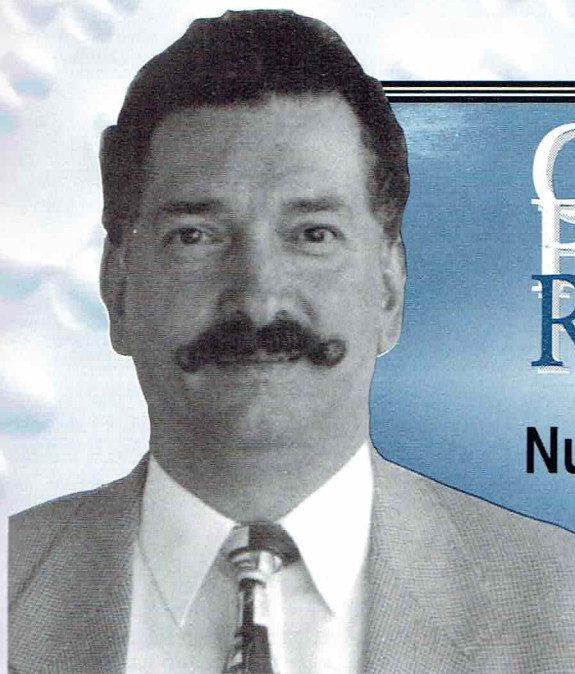
Reformas a la Ley del Notariado del Distrito Federal

La asamblea legislativa del Distrito Federal expidió con fecha 18 de agosto de 2000 el decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

En virtud de estas reformas se crea la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia del Colegio de Notarios del Distrito Federal. Se recordará que esta nueva ley establece el riguroso turno de notarios para la redacción de escrituras relacionadas con el fomento a la vivienda. Pues bien, ahora se precisa la obligación del fedatario para dejar constancia en el texto de cada instrumento de las instrucciones recibidas para su elaboración. Se suprime además la referencia a las entidades de la federación, así como la sanción de nulidad que pesaba sobre el acto por el turno indebido.

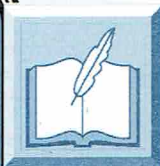
El art. 30 establece un principio general novedoso cuando afirma que "El notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora". No necesita mayor comentarios.

Por último, se corrigen algunos errores de redacción (como en el caso de los arts. 53 y 166). **IV**



Gustavo Francisco Rincón Habib

Nuevo Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz



El sábado dos de diciembre del año 2000 se llevó a cabo la asamblea bienal para la elección del nuevo Consejo directivo del Colegio de Notarios del estado de Veracruz. El notario Gustavo Francisco Rincón Habib fue electo como nuestro nuevo presidente.

El notario Gustavo Francisco Rincón Habib realizó sus estudios profesionales en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, en el periodo de 1962 a 1966.

Obtuvo la patente de aspirante al ejercicio del notariado el dos de enero de 1985. A partir de entonces desempeñó el cargo de notario suplente en la notaría pública número once de Córdoba. Fue nombrado encargado provisional para el ejercicio notarial el catorce de julio de 1990.

El diecinueve de noviembre de 1992 presentó examen de oposición obteniendo la titularidad de la notaría pública número once de Córdoba, cargo que ejerce hasta la fecha.

Actualmente es miembro de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

La dirección y el grupo de colaboradores de la Revista Notarial del Colegio de Notarios del estado de Veracruz felicitan cordialmente al nuevo presidente del Consejo.

¡Felicidades!

MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESIDENTE

LIC. GUSTAVO FRANCISCO RINCÓN HABIB

VICEPRESIDENTE

LIC. JUAN HILLMAN JIMÉNEZ

SECRETARIO

LIC. ANTONIO MENDÍVIL ROMÁN

PROSECRETARIO

LIC. JOSÉ ENRIQUE ÁLVAREZ JÁCOME

TESORERO

LIC. HÉCTOR SALMERÓN ROIZ

PROTESORERO

LIC. JORGE SCHLESKE TIBURCIO

VOCAL DE LA MUTUALIDAD

LIC. MIGUEL ÁNGEL VERA AGUILAR

VOCAL DE PROYECTOS

LEGISLATIVOS

LIC. VALENTINA ORTEGA PARDO DE MARÍN

VOCAL DE LOS PROGRAMAS

ACADÉMICOS

LIC. ROGELIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ



Escribanos en Uruguay:

su intervención en mediaciones, conciliaciones y arbitrajes



1. Es sabido que la Asociación de Escribanos del Uruguay ha representado, desde hace mucho tiempo, un notariado de liderazgo internacional. Pues bien, en julio de 1998 se expidió la resolución que crea el Centro de Mediación, Conciliación y Arbitraje (CMCA) de la Asociación de Escribanos de ese país.

En términos del art. 1º de su Estatuto, este Centro tiene por objeto la prestación de servicios en métodos de resolución concertada de conflictos (tanto nacionales como internacionales) y llevar un registro

de mediadores, conciliadores y árbitros.

Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- I. La administración de los servicios de mediación, conciliación y arbitraje en los casos que se presenten;
- II. La creación de un registro de mediadores y conciliadores y de un registro de árbitros, que conformarán la nómina de profesionales del Centro;
- III. La designación de mediadores, conciliadores y árbitros actuantes;
- IV. La elaboración de estudios e informes sobre cuestiones relativas;
- V. La promoción y difusión de métodos concertados de resolución de conflictos como mecanismos válidos facilitadores de acuerdos pacíficos;
- VI. El fomento de relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como internacionales.

Además, el Centro cuenta con los siguientes órganos:

- a. El Consejo de Administración;
- b. El Director General, y
- c. La Comisión Asesora.

Por otra parte, cuenta con una Comisión Asesora, integrada por escribanos socios de la Asociación de Escribanos del Uruguay, todos ellos versados en medios concertados de resolución de conflictos. Este número de asesores no puede exceder de veinte.

Los requisitos para formar parte del registro son los siguientes:

- a. Ser escribano en actividad, con un mínimo de cinco años y ser socio en pleno ejercicio de sus derechos;
- b. Tener una capacitación mínima en la materia de 60 horas, obtenida en instituciones públicas o privadas;
- c. Asistir a las actividades de capacitación y actualización;
- d. No haber sido sancionado con suspensión o inhabilitación, y
- e. Brindar sus servicios en forma gratuita a personas carentes de recursos.

En términos del art. 22 del Estatuto, en el desempeño de sus funciones los miembros de este registro estarán obligados a respetar el código de ética y los principios y normas que rigen este Centro, a proceder en todo momento con la debida diligencia y a garantizar a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad.

Los escribanos están obligados a aceptar el encargo, salvo causa justificada a juicio del Consejo de Administración, bajo pena de ser excluidos del registro.

2. Ahora bien ¿cuál es el procedimiento? La intervención se inicia a pedido de una o de



ambas partes involucradas en el conflicto. Acto seguido, las personas son informadas en forma detenida de las características del servicio, duración y costo.

Una vez acordada la intervención mediadora, conciliadora o en árbitros, las partes completan y suscriben un formato oficial de solicitud proporcionado por el propio Centro. La suscripción de la solicitud implica necesariamente la conformidad de las partes a las condiciones de prestación del servicio. En forma simultánea, deben abonarse el importe de los gastos administrativos que eventualmente se causaren.

Debe aclararse que si la intervención fue solicitada por una sola de las partes, el Centro citará por escrito a la otra, en el domicilio indicado en la solicitud, a una sesión conjunta, con un plazo mínimo de quince días desde la fecha de la citación. Si la parte citada no asistiera, se le hará una última citación con el mismo plazo. En todo caso, se retendrán los importes abonados en concepto de gastos administrativos.

Las partes son detenidamente informadas del funcionamiento del proceso y de su carácter reservado en la sesión conjunta inicial. El funcionario podrá requerir, por último, que se suscriba un convenio de confidencialidad.

Todo el proceso es voluntario e informal, sin sujeción a normas procesales. Las sesiones se llevarán a cabo en las propias dependencias del Centro. Estas podrán ser conjuntas o privadas, a criterio del escribano, quien establecerá su duración o su eventual conclusión. En todos los casos las sesiones serán reservadas; no obstante, podrán ser observadas y registradas a través de algún medio audiovisual, a efectos docentes, salvo manifestación en contrario de alguna de las partes.

El escribano podrá requerir, previa conformidad de ambas partes, la asistencia de expertos en la cuestión sometida.

Las sesiones comenzarán a la hora previamente fijada, con una tolerancia de espera de quince minutos. Transcurrido dicho lapso, si las partes no se presentaren, se dejará sin efecto la sesión, elaborándose un acta que suscribirán la parte asistente y el fedatario responsable.

En caso de ausencia de una o ambas partes a dos o más sesiones consecutivas, se dará por concluido el proceso, archivándose las

actuaciones correspondientes.

El escribano facilitará la comunicación entre las partes, la búsqueda y generación de soluciones al conflicto y la evaluación de alternativas posibles. La resolución de la cuestión sometida estará a cargo exclusivo de las partes.

El mediador deberá observar absoluta imparcialidad y neutralidad durante el transcurso del proceso. En el supuesto de que, una o ambas partes o el escribano, consideraren que la imparcialidad o neutralidad se encuentran comprometidas, éste se apartará por recusación o excusa (art. 20).

Si las partes arribaren a una solución total o parcial de la cuestión sometida, se confeccionará un proyecto de acuerdo, que será sometido a revisión. Cumplido dicho requisito, se suscribirá el acuerdo definitivo, que podrá formalizarse mediante documento privado o escritura pública, a elección de las partes.

En caso de no llegarse a una solución, se elaborará un acta que será suscrita por las partes y el fedatario. El director general archivará copia del acuerdo, a efectos estadísticos y de seguimiento.

Si el escribano estimare inviable su gestión, lo hará saber por escrito al director general y las actuaciones continuarán por otro método concertado de resolución o por vía judicial, según la voluntad de las partes. Finalizado el proceso se destruirán las notas preliminares y borradores.

Los honorarios del escribano y los gastos del proceso serán abonados por el solicitante del servicio, salvo acuerdo en contrario de las partes.

3. Por último, debe aclararse que la Asociación de Escribanos del Uruguay ha iniciado una extensa campaña de publicidad a nivel masivo, con el objeto de contribuir a la formación de una cultura específica para la solución concertada de conflictos. **N**



Informe presentado a la Subadministración de Asistencia al Contribuyente

✍ por Alberto Vázquez Ureta,
notario de Orizaba

I. Antecedentes de las sugerencias:

1. Se presentó queja según lo manifestado por un colega en el sentido de que a unos clientes, a quienes constituyó una sociedad civil, la Administración Local de Recaudación no les expedía la cédula de identificación fiscal por el hecho de que el permiso de la SRE decía "S.A." y no "S.C.". Se le condicionaba la presentación de un informe de esa Secretaría que indicara el régimen jurídico autorizado.

En respuesta inmediata el Administrador Local de Recaudación ofreció resolver el asunto en particular de no haber un problema mayor.

2. Con la certeza de que no lo habría, me comuniqué con mi colega para pedirle que se entrevistara con las autoridades fiscales locales para resolver el asunto, pero es el caso que en ese momento me comunicó que le habían impuesto una multa por sólo haber insertado la clave del RFC de los socios y no el de la obligación fiscal; no obstante, le dije que se entrevistara con dichas autoridades para tratar de resolver ambos problemas y que de no conseguirlo pediríamos una audiencia con el Administrador Local de Recaudación.

Así se hizo sin que ninguno de los problemas se resolviera, por lo que personalmente solicité la audiencia prevista, misma que el contador García Manzo atendió de inmediato. Se concertó para dos días después.

3. Al entrevistarme con mi colega para concurrir a la audiencia, me informó que el asunto se había complicado porque la sociedad se había inscrito en el RFC como "sociedad anónima" y que la persona encargada le pedía para modificar el registro a S.C., un informe de la SRE que dijera que así era la sociedad y además, presentar la protocolización del acta de una asamblea de socios en que se hiciera constar que efectivamente era su deseo constituir esa especie de sociedad, a lo que había concedido por la presión que sus clientes ejercían sobre él.

Incluso previamente a la audiencia le llegó de su oficina el documento de la SRE, el cual de inmediato presentó.

Mi colega consintió resolver la cuestión relativa al registro, pero se resistía a pagar la multa.

Al efecto, le hice saber al Administrador que respetaba la decisión de mi colega en cuanto a la solución que se dio a la

inscripción, pero que no se podía consentir como síndico del notariado para que se establezca como uso, por el exceso que implica.

Respecto a la imposición de la multa, ésta resulta de la interpretación que se hace del párrafo noveno del art. 27 del CFF. En la parte conducente, dice:

...los fedatarios públicos deberán asentar [...] la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados (estos son, las actas constitutivas o de asamblea). Para ello se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

Dicho texto, aunado al de las disposiciones misceláneas 2.3.15. y 2.3.17., lleva a la autoridad a concluir que los notarios, además de exigir, copiar, insertar o anotar las cédulas de identificación fiscal y el número de sus folios correspondientes a los socios, que es, en esencia, la obligación que establece la ley, también debemos hacer lo mismo con su clave de obligación fiscal como socios; esto es, con las copias de sello de las respectivas formas oficiales R-1 con el señalamiento de la clave S189, que además no aparece definida como obligación fiscal en el recuadro impreso al reverso del citado formulario de registro.

De inmediato expresé mi inconformidad con tal interpretación y sobre ella debatimos largo rato sin llegar a ningún acuerdo respecto a la revocación de la multa, básicamente por el criterio del Administrador Local de Recaudación en cuanto a la improcedencia de la revocación administrativa sin que se dé en el marco de la condonación prevista por el art. 74 del CFF.

Este punto de discrepancia, al igual que los anteriores enunciados en este apartado, prometí plantearlos por escrito sin perjuicio de la solución que se dé al caso particular que los origina.

II. Fundamento jurídico de las sugerencias:

1. Invocando el principio de legalidad, por virtud del cual las autoridades sólo pueden actuar conforme a lo que les esté expresamente permitido por la ley, es que respetuosamente sugiero a las autoridades fiscales que no extiendan sus facultades para atender a cuestiones que no les competen.

En efecto, nada justifica que la Administración Local de



Recaudación revise el tipo de sociedad que se mencionó en el permiso de la SRE, cuando ni a ésta le interesa, ya que el marco de su competencia en la materia sólo atiende a la individualidad en la denominación o razón social; así como al registro de la Cláusula Calvo, atento a lo dispuesto por los arts. 27 fr. I CPEUM, 15 de la LIE, 13 y 19 del RLIE; así como al criterio de la SRE.

Tampoco es correcto que las autoridades fiscales se irroguen la calificación de legalidad del régimen jurídico adoptado por los socios al formalizarlo ante el notario, a quien genéricamente le corresponde atenderla por disposición del art. 107 fr. IV LN.

2. Con apoyo en lo dispuesto por el párrafo noveno del art. 27 del CFF e invocando el principio jurídico procesal de congruencia que es aplicable a toda resolución gubernamental, me permito sugerir a las autoridades fiscales que, cuando decidan sobre la inscripción de sociedades en el RFC a la luz de instrumentos notariales, atiendan a que la especie societaria señalada en la forma oficial R 1 coincida con lo expresado en el contexto general del documento, sin rebuscar hasta en lo que puede ser un error mecanográfico que pareciera contradecirlo; máxime cuando, como antes se dijo, nada les permite calificar el documento notarial que establece el régimen jurídico de la sociedad, el cual tiene eficacia probatoria plena atento a lo dispuesto por los arts. 161 LN y 234 fr. I CFF.

3. En salvaguarda de la legalidad, honradez y lealtad a que están obligadas las autoridades fiscales, les sugiero que se abstengan de hacer interpretaciones sofisticadas del párrafo noveno del art. 27 del CFF y de los preceptos misceláneos relativos, buscando sancionar a los notarios por incumplimiento de ellos; máxime, cuando dicha disposición legal aún sigue siendo confusa en su conceptualización y redacción, lo que no ha salvado la normatividad parareglamentaria. En efecto, el texto de dicho párrafo dice:

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

Interpretando gramaticalmente el texto legal transcrito se puede afirmar que:

A. La obligación sólo se actualiza en aquellos casos en que se formalice en escritura pública: la constitución de una sociedad que se realice mediante acta que elaboren los socios o accionistas, o el acta de asamblea de socios o accionistas.

Es decir, *nunca*, porque las sociedades se constituyen, casi siempre, en escritura pública redactada por el notario y no mediante acta formulada por los socios; en los casos que esto sucede, al igual que las actas de asamblea, se formalizan en acta notarial, que es un instrumento distinto a la escritura

pública (arts. 131 y ss. 153 LN).

También se puede afirmar que es una ley especial disfrazada, pues aunque se refiere a fedatarios públicos (notarios y corredores) los únicos que redactamos escrituras públicas y actas de protocolización somos los notarios; no así los corredores, quienes redactan pólizas, los cuales pueden excluirse de la obligación de marras.

B. La clave asentable o verificable por los fedatarios es la del RFC, porque el párrafo se refiere a los socios o accionistas que estén obligados a inscribirse en él.

C. Impone una obligación de hacer alternativa, esto es, los fedatarios públicos pueden elegir entre asentar la clave en la escritura pública o verificar que la clave aparezca en el acta constitutiva o de asamblea.

En cualquier caso deberán tener a la vista la cédula de identificación fiscal respectiva para asentar la clave o cerciorarse de que concuerda con la anotada en las actas sociales.

D. Contiene absurdos injustificables cuando:

a. Obliga a ser primero contribuyente con clave de obligación fiscal (S 189) de socio o accionista y luego la adquisición de tal estatuto.

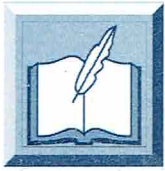
Esto es, el estatuto de socio o accionista se adquiere cuando se concurre a la constitución de la sociedad y se cumplen las obligaciones que en ella hubieren asumido o se adquieran por cualquier título los derechos pecuniarios y corporativos que les atribuye el régimen jurídico de la sociedad; es por ello que hasta entonces es cuando se produce la obligación fiscal de registro como contribuyente en la clave de socios o accionistas.

b. A la persona moral sólo la obliga a asentar en las actas de asamblea la clave de los socios que asistan a ella (párrafo segundo del art. 27 CFF), pero al notario la clave de todos.

Se entiende que la cédula de identificación es un documento personalísimo, es decir, que debe estar en posesión permanente del contribuyente para poderla usar en todo lo que concierna a su régimen tributario, entre otros, para presentarla en las asambleas de las sociedades donde sea socio o accionista.

Sin embargo, atento a lo dispuesto en los párrafos segundo y noveno del art. 27 del CFF, se pretende que el socio accionista que asista a una asamblea presente su cédula para que la sociedad la confronte con la anotada en el libro de socios y la conserve para entregársela al delegado que protocolice el acta, quien las presentará al notario, el cual se cerciorará de confrontarla con la que aparece en el acta a protocolizar o asentar la clave.

Entonces, ¿cómo le va a hacer el notario para asentar o verificar la clave de la cédula de los socios o accionistas? Sobre todo, cuando estos no concurren a la asamblea o no la presentan al asistir a ella, o al término de la sesión hagan valer





a la sociedad la necesidad de conservarla en su poder para presentarla en otro lugar. Se olvida que el notario carece de poder coactivo para obtener cosas de sus clientes por la fuerza, menos cuando no las tiene quien comparece y que el servicio notarial no es potestativo, sino obligatorio, siempre que la intervención sea rogada y voluntaria la intervención de las partes, lo que impide que podamos negar el servicio por la no presentación de las cédulas.

Las frs. VIII y IX del art. 78 del CFF, al definir las infracciones, medio matizan y medio complican el alcance de la obligación establecida a los fedatarios en el párrafo noveno del art. 27 CFF, haciéndole perder su carácter de alternativa y convirtiéndola en disyuntiva; así es:

En la fr. VIII se sanciona que no se asiente o se asiente incorrectamente la clave de los socios que concurran a la constitución de la sociedad o la protocolización del acta respectiva (constitutiva).

En la fr. IX se sanciona que no se verifique que la clave de los socios aparezca en la constitución de la sociedad o la protocolización del acta respectiva (constitutiva), cuando no concurran alguna de ellas.

Luego la infracción sólo se refiere a la constitución de la sociedad, ya sea por comparecencia ante fedatario o por la protocolización notarial del acta constitutiva (respectiva); por tanto, no alcanza al defecto en el acta notarial de protocolización de actas de asamblea, lo que indudablemente limita el efecto sancionador por el incumplimiento del párrafo noveno del art. 27 CFF.

- E. A resumidas cuentas, respecto a la cuestionada obligación de los notarios, por autosuplencia es de concluir que:
- Sólo debe asentar la clave del RFC de los asistentes ante el notario; *ergo*, si sólo concurre el delegado, pues sólo la de éste, si es socio.
 - Debe verificar que aparezca la clave del RFC de los socios o accionistas que no concurran ante el notario; esto sólo es posible cuando se protocoliza el acta constitutiva; no así cuando la constitución de la sociedad se otorga por comparecencia ante notario, en cuyo caso, la inasistencia tiene el efecto jurídico de no tenerlos como socios por inexpressión de su voluntad en términos de ley.
- F. Entonces, en esta segunda hipótesis estamos en presencia del complemento de los absurdos antecitados, porque a nadie se puede obligar a que realice lo imposible jurídica o materialmente, como resulta:
- Tener que asentar en el documento que contenga la constitución de la sociedad la clave del RFC de quien no asiste a ella;
 - Exigir, a quien no le expresa su voluntad de ser socio, ni concurre o al solicitante de la protocolización del acta constitutiva, la presentación de la cédula de los inasistentes

y, sin ésta,

- Cerciorarse de que la clave eventualmente anotada coincida con ella.

Por otra parte, las reglas 2.3.16. a 2.3.19. (DOF, diez de junio de 1999) en nada coadyuvan a resolver los absurdos que se plantean, sobre los cuales ni siquiera reparan; ni la confusión respecto a la naturaleza jurídica de los instrumentos en cuya confección los notarios están obligados a cumplir con lo dispuesto en el párrafo legal en cuestión; por el contrario, la difunden y acrecentan. Para comprobar este aserto sólo basta leerlos con el concepto claro de la distinción técnico-jurídica entre escritura pública, acta de protocolización y acta constitutiva de sociedad.

Asimismo, al señalar las fórmulas para que los fedatarios cumplan con la carga, la complican y extienden. Veamos:

- En la regla 2.3.16. se nos crea una obligación extralegal, pues cuando no hay la presunta obligación porque se da la excepción prevista en la ley, se pretende que se asiente esta circunstancia y el objeto social de la persona moral de que se trate, para que se tenga por cumplida una obligación inexistente;
- En las reglas 2.3.17./19. se nos crea la obligación de agregar copia de la cédula de identificación fiscal al apéndice, lo que no resulta del párrafo legal en cuestión;
- En la regla 2.3.17. párrafo segundo se nos crea la obligación de asentar el número de folio de la cédula de identificación fiscal, lo que tampoco resulta de la ley;
- En la regla 2.3.17. párrafo final, se nos crea la obligación de exigir la cédula y de no obtenerla dar aviso a la autoridad fiscal, lo que no sólo no resulta de la ley sino que, lo segundo, es ilícito porque contraviene los arts. 72 fr. I CFF y 111 de LN;
- En las reglas cuestionadas se nos crean obligaciones de asentar, transcribir y tomar declaraciones dentro del documento notarial, lo que no siempre deviene del art. 27 CFF, pero que, en todo caso, invade la competencia del estado de Veracruz, porque la fijación de las formalidades intrínsecas del documento notarial no corresponden a una entidad de la administración pública federal centralizada, sino a la legislatura del estado, quien los tiene precisados en los arts. 133 y ss. y 151 LN, y
- La regla 2.3.19. parece asumir el criterio expuesto en el punto a. de este apartado en cuanto a la limitación de los casos a que se refiere la obligación.

Ante tan caótico estado de la ley, el notariado nacional debe hacer una interpretación que coadyuve a conseguir la razón de la ley que, entendemos, es identificar y conocer la situación fiscal de las personas que tienen el carácter de socio o accionista en las sociedades contribuyentes, mediante el asentamiento o verificación de su personalizada clave del RFC en documentos societarios fedados o no.

Para ello nos hemos abstraído de las fallas de conceptualización notarial y societaria; así como de los absurdos que plantean los textos legales y parareglamentarios, resolviéndolos prudentemente, incluso con la adopción total o parcial de las aludidas reglas misceláneas.

Es contrario no sólo a la legalidad, sino a la honradez y lealtad debidas, que la ALR-41 pretenda distorsionar más lo de por sí confuso, extendiendo la regla 2.3.15. relativa al párrafo segundo del art. 27 CFF a la carga establecida a los fedatarios en el párrafo noveno, pretendiendo que en los documentos fedados también se incluya la presentación de la respectiva forma R-1 con la clave S189 (socios o accionistas) señalada, lo que no deviene ni de la ley ni de la misma regla.

4. Atendiendo a lo anterior e invocando la legalidad, honradez y rectitud debida por las autoridades fiscales, les sugiero se abstengan de imponer multas a los notarios aduciendo que "la clave correspondiente a cada socio o accionista", es la de la obligación fiscal S189 (socios o accionistas) a que se refiere la regla 2.3.15. y por tanto se tiene que asentar por el notario la presencia de la forma oficial con dicha clave señalada, además de los datos de las cédulas de identificación fiscal de los socios o accionistas.

Tal pretensión crea una obligación no sólo extralegal sino particular de la ALR-41, pues la clave a que se refiere la ley, no es la de la obligación fiscal S189 (socios o accionistas) que siempre es la misma, sino la del RFC que es la que le interesa, porque identifica personalmente a cada uno de ellos como contribuyente.

Por tanto, una obligación particular creada bajo una interpretación falaz de la ley y la extensión de una regla que no es aplicable al caso ni obligatoria para las sociedades y notarios, no puede servir de fundamento para aplicar una multa que la ley casuísticamente señala sólo para la infracción a una parte de la obligación legal.

Entonces, el notario no debe ser multado si en las escrituras públicas que contengan la constitución de una sociedad, asienta en su instrumento la clave del RFC de los socios que concurren ante él o la del socio o accionista que lo haga como delegado para la protocolización del acta respectiva o verifica, dentro de lo posible jurídica y materialmente, que dicha clave aparezca en el acta constitutiva cuando los socios no concurren ante el notario.

5. Invocando la legalidad, imparcialidad, honradez y rectitud debida por las autoridades fiscales, les sugiero apliquen la institución de la revocación administrativa, en su especie "de oficio" cuando adviertan por cualquier medio que en el ejercicio de sus funciones han aplicado equivocadamente la ley en perjuicio de algún contribuyente.

Esta sugerencia deviene de que en el asunto de antecedentes, con palabras más o palabras menos, expuse la situación de los notarios en torno a la carga pública fiscal en lo general y el párrafo noveno del art. 27 del CFF en lo particular.

Motiva esta sugerencia el hecho de que mi colega ante mi recomendación de que impugnara la multa por ser ilegal, en lo particular me replicó todas las molestias que le implicaba hacerlo, entre ellas, el costo de la defensa. Este es un argumento recurrente

entre los contribuyentes en general que, con frecuencia, se enfrentan a la disyuntiva de consentir lo que saben ilegal bajo el principio de costo-beneficio o arriesgarse y gastar defendiéndose para obtener la legalidad o no gastar ni defenderse y arriesgarse a obtenerla mediante una inimpugnable revocación administrativa, reconsiderativa total o parcial (art. 36 párrafo segundo CFF) o condonante (art. 74 CFF) según el caso (tener que enfrentar esta disyuntiva conlleva inseguridad jurídica implícita para todo contribuyente y por tanto el servidor público diligente debe evitarla).

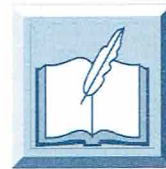
La reticencia del administrador local de recaudación para revocar la multa a mi colega se apoyó en el argumento de que sólo se podría condonar en los términos del art. 74 CFF.

Preservando la ausencia de costo y la posibilidad de defensa a mi colega, le planteé a la autoridad, sin que ésta aceptara, la aplicación de la revocación administrativa en su especie de oficio, que implícitamente reconocen los arts. 11 fr. VI LFPA, 203 fr. IV y 215 párrafo final CFF y para la cual está expresamente facultada por el art. 41 A fr. XXX RISAT que permiten evitar y resolver discrecionalmente, sin detrimento del orden jurídico, las molestias y gastos que producen los conflictos a las partes, particularmente al contribuyente que resulta agredido en sus derechos por una clara equivocación en la aplicación de la ley.

III. Conclusiones

Invocando la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les imponen los arts. 113 CPEUM y 47 frs. I, V y XXII LFRSP para el desempeño de sus funciones de autoridad fiscal, respetuosamente les sugiero:

1. Se abstengan de:
 - A. Extender el marco de su competencia a cuestiones que no corresponden a ésta;
 - B. Resolver desatendiendo a lo que tienen a la vista, rebuscando la falla para sacar conclusiones contrarias a ello;
 - C. Hacer interpretaciones sofisticadas del art. 27 del CFF y de los preceptos misceláneos relativos, buscando sancionar a los notarios por incumplimiento de ellos, cuando la disposición legal aún sigue siendo confusa en su conceptualización y redacción, lo que no ha salvado la normatividad parareglamentaria, y
 - D. Aplicar multas por reales o presuntas infracciones a disposiciones parareglamentarias en materia fiscal.
2. Apliquen la figura jurídica de la revocación administrativa, en su especie "de oficio" cuando adviertan, por cualquier medio, que en el ejercicio de sus funciones han aplicado equivocadamente la ley en perjuicio de algún contribuyente. **N**



Francisco de P. Morales

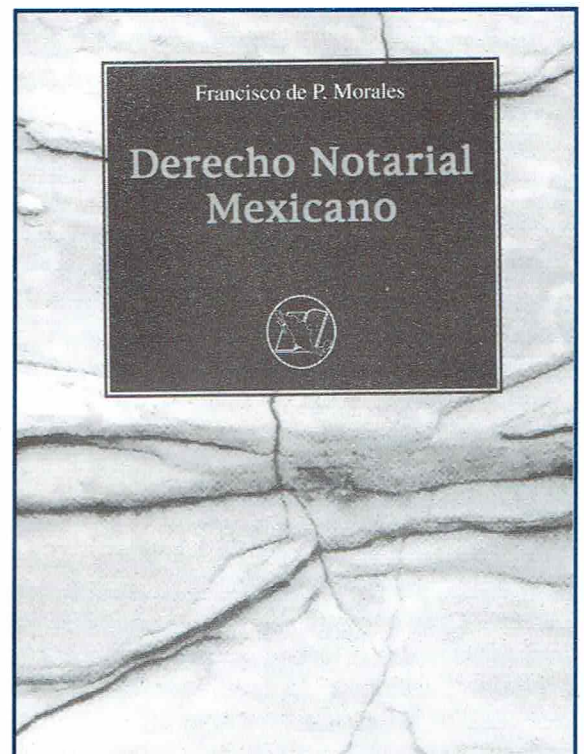
Derecho Notarial Mexicano

Nuestro colega de la ciudad de México, Francisco de P. Morales, nos presenta ahora su *Derecho Notarial Mexicano*. Francisco de P. Morales siempre se ha distinguido por sus valiosas aportaciones a la teoría y práctica de nuestro derecho notarial.

En esta obra el autor aprovecha contribuciones anteriores ya vertidas en otro libro (MORALES, Francisco de P., *El notariado, su evolución y principios rectores*, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., Aldina, México, 1994). Además, se trata también de la técnica de redacción de escrituras y del estudio de la personalidad. El mismo autor aclara que la primera parte de la obra se refiere al derecho notarial puro, mientras que la segunda parte corresponde a un derecho notarial aplicado.

La obra contiene además, valiosos ejemplos, especialmente en la parte que se refiere a la técnica de redacción. Estos ejemplos, naturalmente, han surgido de la larga experiencia del autor en el quehacer notarial.

Por último, el libro contiene apéndices que se refieren a modelos de escrituración respecto de distintos casos prácticos.



MORALES, Francisco de P., *Derecho Notarial Mexicano*, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., Times editores, México, 2000, 371 pp. El libro tiene un costo aproximado de \$150.00.

COMPRAVENTA. NO BASTA QUE LOS CONTRATANTES REFIERAN SER COMERCIANTES, PARA QUE LAS ACCIONES DERIVADAS DE ESA ÍNDOLE DE CONTRATOS, DEBAN PROMOVERSE EN LA VÍA MERCANTIL Y NO EN LA CIVIL.

La circunstancia de que las partes en un contrato de compraventa, al momento de proporcionar sus generales, manifiesten que se dedican al comercio, es insuficiente para que deba considerarse ese acuerdo de voluntades como un acto de comercio y que, por ende, haga procedente la vía mercantil para deducir las acciones que se deduzcan del mismo, toda vez que dada su naturaleza civil, este tipo de contratos no pueden reputarse como actos de comercio, en términos de lo dispuesto por el art. 75 del Código de Comercio, por no ser su finalidad la especulación; de ahí que respecto de ellos la vía idónea es la civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Novena época, enero de 2000.

CORREDORES PÚBLICOS. TIENEN FACULTAD PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO FEDATARIOS EN CUESTIONES DE NATURALEZA CIVIL Y MERCANTIL.

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 6° fr. VI, de la Ley Federal de Correduría Pública, y 38 y 39 del Reglamento de dicha normatividad, corresponde a los Corredores Públicos actuar como fedatarios, desde la constitución hasta la extinción de las personas morales de naturaleza comercial, pasando por los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en ese sentido, es indudable que tratándose de un poder, civil o no, la certificación del mandato conferido por una sociedad mercantil, independientemente de su naturaleza, está dentro de las facultades del Corredor Público, atento las prescripciones de los artículos de la Ley y Reglamento en cita.

Amparo en revisión 2146/97. Factor Arme, S.A. de C.V. Organización Auxiliar de Crédito. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

CORREDORES PÚBLICOS, VALOR DE LAS CERTIFICACIONES HECHAS POR LOS.

Los Corredores Públicos únicamente están facultados para certificar las copias de las pólizas, en términos de los arts. 51, 64, 65, 66 y 67 del Código de Comercio. Por tanto, las certificaciones hechas por Corredor de documentos diversos a los indicados, carecen de valor en juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Séptima época, 1995.



VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. EL CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEBE CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA EXPEDIDA POR NOTARIO PÚBLICO Y NO POR CORREDOR PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, uno de los requisitos indispensables para la procedencia de la vía sumaria hipotecaria, es que el crédito conste en escritura debidamente registrada. Se refiere a una escritura pública expedida por notario público, en virtud de que al encontrarse ubicado el citado precepto dentro de la codificación adjetiva local, resulta evidente que el legislador común se refirió al notario público, como la persona investida de fe para garantizar la certeza del crédito y no al corredor público, cuyo cargo es de naturaleza mercantil, que no queda comprendido en la actividad civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Novena época, 2000.

PENA CONVENCIONAL. NO HAY DUPLICIDAD, CUANDO SE PACTA EN DOS CLÁUSULAS, SOBRE CUESTIONES DISTINTAS EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Que las partes en un contrato de arrendamiento acuerden, por un lado, a través de una cláusula, una pena convencional exclusivamente como garantía para que el arrendatario cumpla con el pago oportuno de las rentas mensuales, y otra en la que se fije una pena de la misma naturaleza para el caso de que el inquilino no desocupe el inmueble arrendado en el plazo convenido, dichas cláusulas no infringen el art. 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que ambas se refieren a obligaciones distintas y no dan lugar a la duplicidad de penas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Novena época, abril de 2000.

DERECHO DEL TANTO, VENTA JUDICIAL DE BIENES EN COPROPIEDAD DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL, NO PROCEDE EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Tratándose de ventas judiciales de bienes de una sociedad conyugal, en virtud de la cual corresponde en copropiedad un cincuenta por ciento a cada uno de los cónyuges, y en las que dentro del juicio correspondiente sólo se demandó a uno de ellos, no es de otorgarse el derecho del tanto al cónyuge que no fue demandado, porque de conformidad con el art. 960 del Código Civil del Estado, ese derecho procede únicamente cuando se trata de ventas consensuales y no en las forzosas, en las que se trata de obtener el mayor precio posible en la subasta de los bienes, en las que el único derecho que tiene el copropietario es el de comparecer como postor, y esa oportunidad se colma si de las constancias de autos se advierte que la responsable dio a los edictos la publicidad establecida por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Novena época, enero de 2000.

PODERES EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO, INSERCIONES EN LOS.

En términos del art. 90, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, los poderes expedidos por las instituciones de crédito de banca múltiple, no requieren para su eficacia de otras inserciones más que las siguientes: a) Las relativas al acuerdo del consejo de administración que haya autorizado su otorgamiento; b) Las relativas a las facultades que en los estatutos sociales se concedan al propio consejo, y c) Las relativas a la comprobación del nombramiento de los consejeros; por tanto, es claro que al ordenar en forma expresa el dispositivo en estudio, que los poderes expedidos por aquellas instituciones, no requerirán de otras inserciones más que las indicadas, excluye cualquiera que pudiere inferirse de las diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 449/99. José Miranda González y otros. Dos de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretario: José Hernández Villegas.

RECONOCIMIENTO DE HIJO POR ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme a la fr. III del art. 351 del Código Civil para el Estado de México, el reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio debe hacerse en escritura pública; sin embargo, lo anterior no requiere que tal acto se verifique exclusivamente con ese objetivo, ya que la presencia ante fedatario bien puede responder a fin diverso; empero, en forma secundaria puede dejarse asentado ese reconocimiento del descendiente, el cual es válido siempre que sea expreso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Novena época, enero de 2000.

“Recordando”

✍ por Alejandro de la Fuente Beauregard,
notario de Minatitlán

Acompañé a mi hija Elizabeth a realizar unos trámites en la Universidad. Mientras hacía sus gestiones, empecé a caminar por los prados y sin pensarlo me fui acercando al edificio que ocupa la Facultad de Derecho; frente a él empecé a pescar recuerdos con el cebo del entorno; subí las escaleras y me senté en una de las bancas del pasillo. Frente a mí pasaban estudiantes, escuchaba las voces, las risas y los ruidos normales de una escuela.

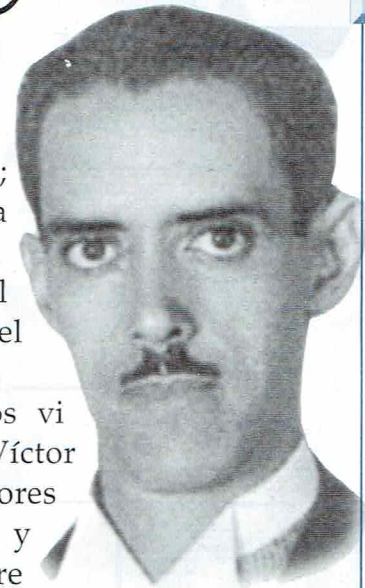
De repente las voces se fueron haciendo tenues, las pisadas y los ruidos se fueron apagando poco a poco hasta que se perdieron del todo... segundos después, empecé a escuchar de nuevo pasos, voces y risas pero ya no eran desconocidas como las anteriores, los identificaba, me eran habituales, ya no eran extraños, eran los que por muchos años estuve acostumbrado a escuchar.

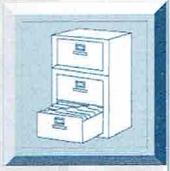
Las voces eran inconfundibles y conocidas. Dinorah como siempre hablando y riendo; Miguel Marengo quejumbroso y triste, buscando un pañuelo y un baño; las hermanas Núñez peleando entre sí; Irma Martínez Cuervo-despistada como siempre- preguntaba qué clases teníamos; Isidro Rendón hacía mofa de alguien, llevando en sus manos

un libro de física; enfundado en una gruesa chamarra café, se fumaba el primer cigarro del día.

Por los pasillos vi acercarse a Víctor Hernández Flores sonriente, atento y como siempre saludando a todos; Alfonso Echegaray bondadoso y amable, tan respetuoso y tan querido; Aureliano Hernández Palacios con su gran personalidad, diciendo algo con aguda e ingeniosa ironía; Horacio Mota, serio; Flavio Vista Altamirano platicando en voz alta, con su magnífica y agradable voz; Faustino Vázquez con su apariencia de malo y su realidad de gentil, atento y bueno; Fernando García Barna con su excelente presencia y habitual elegancia; el licenciado Martínez Murillo, gentil y bueno; Othoniel Rodríguez Bazarte con su cadencioso paso saludando a todos. Oí una voz conocida que me decía: “ya entró el licenciado Camarillo y a ti no te quita los retardos”.

Era cierto. Al final de la clase a los que habían llegado después que había pasado lista, les quitaba la falta, menos a





mí. He aquí la razón: en su clase nos platicaba de los asuntos que había llevado como litigante. Como hombre honesto y sincero nos comentaba "por cierto, este asunto lo perdí". A veces eufórico nos decía: "este asunto lo gané en primera instancia, lo gané en segunda instancia... pero lo perdí en la Corte". Pues bien, en cierta ocasión nos platicó de un caso y nos dijo con alegría y entusiasmo "este lo gané". De inmediato comenté en voz baja ¡lotería, hasta que ganó uno!

Lamentablemente en ese momento se hizo un silencio total y mi comentario se escuchó claramente en el salón. Todos se rieron... excepto el maestro y yo.

A partir de ese día noté que yo le caía mal.

De improviso, subiendo con paso ágil las escaleras y con su característico combinado café, se fue acercando el licenciado Fernando Finck; los alumnos lo saludaban con afecto y él -como siempre, puntual- venía a dar su cátedra.

Lo conocí antes de estudiar en la Facultad de Derecho. Mi padre lo mencionaba en casa a menudo, con invariable afecto y relataba algunas anécdotas que habían pasado juntos. Fue mi maestro en el curso de obligaciones además de ser director de la Facultad. Era cumplido y puntual en sus horarios; seguro, claro y conciso en su exposición; justo a la hora de calificar.

Nunca escuché de un alumno que hablara mal de él o se quejara de alguna situación que le hubiera perjudicado. Los aprobados sabían que lo merecían. Los reprobados también.

Siempre prudente, siempre amable, siempre dispuesto a escuchar, siempre dispuesto a dialogar, siempre tranquilo, siempre mesurado, nunca lo vi levantar la voz, nunca lo vi violento. Attendía la Facultad como director, era catedrático, litigaba y despachaba su notaría. Se daba tiempo además para escribir -siempre bien, con acierto y conocimiento jurídico- de diversos temas que le valieron infinidad de reconocimientos y distinciones a nivel estatal y nacional. Recuerdo un homenaje especial que se le hizo hace muchos años en la Escuela Industrial de Xalapa y por supuesto varios por el Colegio de Notarios del Estado de Veracruz y por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano.

Lo vi desaparecer en las oficinas de la Dirección. Siempre he admirado su fortaleza, su determinación, su energía. Recuerdo en una ocasión que le pregunté si no eran muy fuertes los cigarros que fumaba. Me contestó: "claro que son fuertes; fumo cigarros para hombre".

Fernando Finck no necesita armadura, ni escudo, ni espada: todos sabemos que es un caballero en todo el sentido de la palabra, un caballero del honor, de la justicia, del trabajo, de la enseñanza y de la amistad...

Las voces y los ruidos conocidos y habituales se fueron desapareciendo, apagando... Me levanté y bajé las escaleras. La Facultad de Derecho quedó atrás... **N**

Jonathan Swift, *Viajes de Gulliver*

[...] me rogaba que le enterase mejor de lo que quería decir cuando le hablaba de la ley y sus dispensadores [...] Le dije que entre nosotros existe una sociedad de hombres educados desde su juventud en el arte de probar con múltiples palabras y sutilezas, que lo blanco es negro, y lo negro es blanco, según hayan sido pagados. El resto de la gente es esclava de esta sociedad.

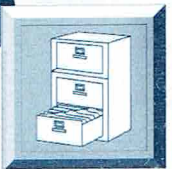
Por ejemplo: si a mi vecino se le antoja mi vaca, contrata a un abogado para que prueba que él debe ser el dueño de mi vaca. Entonces yo me veo obligado a contratar a otro abogado para que defienda mis derechos; pues va contra la regla de la ley el que a alguien se le permita hablar por sí mismo en propia defensa.

José Joaquín Fernández de Lizardi, *El Periquillo Sarniento*



[...] sepa que todas esas leyes que se renuncian son antiguallas que de nada sirven, y así no nos calentamos los escribanos la cabeza en saberlas, pues eso de saber leyes les toca a

los abogados, no a nosotros. Lo que sucede es que como ya es estilo el poner esas cosas en las escrituras y otros instrumentos públicos, las ponemos los escribanos que vivimos hoy, y las pondrán los que vivirán de aquí a un siglo con la misma ciencia de ellas que los primeros escribanos del mundo; pero ya digo, el saber o ignorar estas matarrungas nada importa. ¿Está usted?



Tucídides, *Historia de la Guerra del Peloponeso*



[...] que de necios es menospreciar las leyes, y de cuerdos obedecerlas, aunque traigan dificultad y aspereza consigo.

Alexis de Tocqueville, *Un perfil de Norteamérica*

a Me sorprende que los publicistas antiguos y modernos no hayan atribuido a las leyes sobre las sucesiones una gran influencia en la marcha de los negocios humanos.

[...] Estas tienen además una manera segura y uniforme de obrar sobre la sociedad, apoderándose en cierto modo de las generaciones antes de su nacimiento. Por ellas, el hombre está armado de un poder casi divino sobre el porvenir de sus semejantes. El legislador reglamenta una vez la sucesión de los ciudadanos, y puede descansar durante siglos. [Así...] divide, reparte y disminuye los bienes y el poder.

Justiniano, *Instituciones*



Hemos de hacer notar ahora, que los que estaban encargados del mantenimiento de las leyes tuvieron gran cuidado de que los hombres no se lanzasen a pleitear a la ligera. Afán que compartimos. Lo mejor que puede hacerse, en este sentido, es poner un freno a la temeridad,

tanto de los demandantes como de los demandados; unas veces con penas pecuniarias, otras con la atadura del juramento y otras con el temor a la infamia.



El notariado en el mundo



EN COSTA RICA, LOS EXTRANJEROS PUEDEN SER NOTARIOS. Naturalmente, deben observar buena conducta, no tener impedimentos legales, ser licenciados en derecho con estudios de posgrado en derecho notarial y registral y haber estado incorporados al Colegio de Abogados de Costa Rica cuando menos dos años antes de solicitar su habilitación.

LOS NOTARIOS CROATAS TIENEN QUE HABLAR FORZOSAMENTE DOS IDIOMAS. Uno de



ellos es el croata y el otro el idioma oficial de la zona geográfica de su demarcación. Otros requisitos indispensables para ser notario son el haber obtenido el grado de maestro en Derecho y, por cierto, asegurar inmediatamente el equipo y el local donde presten sus servicios.

EN HONDURAS, UN JOVEN DE 21 AÑOS PUEDE SER NOTARIO. En efecto, la edad mínima para ser notario es de 21 años. Además, el joven debe ser ciudadano hondureño, abogado titulado y haber obtenido lo que ellos llaman el *exequatur* de la Corte Suprema de Justicia.

EN MARRUECOS EL ASPIRANTE A NOTARIO DEBE TENER UNA PRACTICA DE CUATRO LARGOS AÑOS. Esta práctica debe ser por lo menos en calidad de primer oficial (notario adscrito).

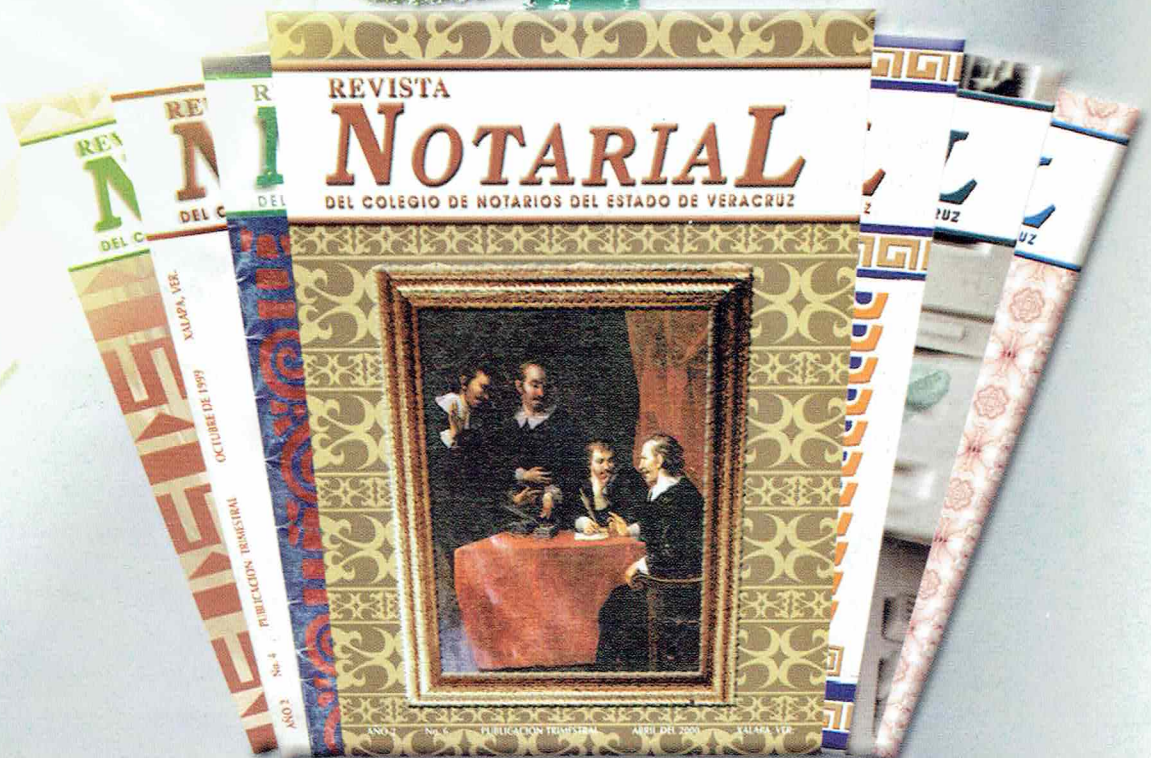
EN MONACO SOLAMENTE HAY DOS NOTARIOS. Ambos notarios han sido designados por el príncipe Rainiero y su función es gratuita y heredable. La edad mínima para ser notario es de 25 años y el aspirante debe contar con una práctica de tres años en una notaría del principado o del extranjero y presentar un certificado de moralidad y capacidad. La población actual del principado es de 32,000 habitantes.

EN TURQUIA HAY NOTARIOS DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CATEGORIA. Al obtener el nombramiento, el notario se coloca automáticamente en la tercera categoría. Pasados dos años, inspectores del Ministerio de Justicia presentan un informe sobre su desempeño y de resultar positivo, el notario es elevado a la segunda categoría. Transcurridos otros dos años, se repite el mismo procedimiento y el notario puede llegar finalmente a ubicarse en la primera categoría.

LOS NOTARIOS FRANCESES COBRAN CARO. El Consejo Superior del Notariado Español llevó a cabo un amplio análisis de los costos por trámites notariales en el área geográfica de la Unión Europea. Entre otras cosas, se descubrió que los notarios franceses cobran el doble y en algunos casos hasta diez veces más con relación a sus colegas españoles. **N**



Una nueva
Luz
que da
vida



REVISTA
NOTARIAL
DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

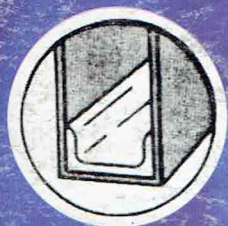
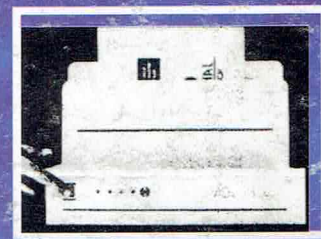
Señor Notario Público:

¿Desea mejorar la presentación de sus testimonios, que para usted es su producto final?

El sistema de encuadernación térmico TERNAL transforma en segundos hojas sueltas (hasta 450), en documentos profesionalmente empastados, sin necesidad de broches, grapas, espirales y sin perforar o dañar sus originales, con elegantes carpetas impresas según su propio diseño, las cuales realzarán su propia personalidad.

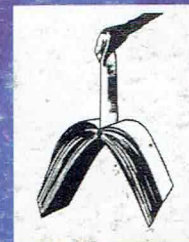
¡¡Y AHORA A UN COSTO MUY ECONOMICO!!

La termoencuadernación MULTIBIND es compacta, automática, de sencilla operación con sólo apretar un botón, cuenta con la posibilidad de encuadernación múltiple, es totalmente metálica y está garantizada por un año.



Carpetas GOOFLESS con su exclusivo canal adhesivo patentado internacionalmente, que garantiza el encuadernado permanente de todas sus hojas.

Realice en segundos, encuadernaciones profesionales de sus TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, PODERES, CANCELACIONES, etc., en carpetas de pasta suave, y encuadernaciones de sus LIBROS DE PROTOCOLO ABIERTO, APENDICES, INDICES, COTEJOS, etc., en carpetas de pasta dura tipo libro de biblioteca.



SOLICITE MAYOR INFORMACION O UNA DEMOSTRACION A:

Av. Santa Mónica No. 26, Col. El Mirador, Tlalnepantla, Estado de México

Tels.: 53 62 04 14 • 53 62 05 47 • 53 65 00 53 Fax: 53 97 47 04 y 55 72 16 59


TERNAL
S.A. DE C.V.